

pudiendo hacerlo tan sólo en el matadero público destinado al efecto.

Se prohíbe la rebaja obligada del precio estipulado por arroba de carne entre el comprador y vendedor, á pretexto de cualquier lesión local que en ella se observase, debiendo limitarse al importe de las libras desechadas por tal lesión al precio convenido.

La matanza y venta de corderos tendrá principio todos los años el domingo de Pascua de Resurrección, y concluirá el día 29 de Junio.

Se señalarán á los expendedores por el Alcalde los puestos para la venta del cordero, expidiéndoles al efecto la oportuna licencia.

Todos los corderos que se introduzcan, maten y vendan han de ser machos, de la última cría, y no hembras ni primales ó de año.

Los que se introduzcan para el público serán conducidos á la casa-matadero para el degüello y reconocimiento de la sanidad de su carne.

La carne de cordero se venderá sin la asadura ni cabeza; estos dos artículos se venderán por separado.

Se prohíbe vender juntas y por una sola persona las carnes de cordero, carnero y vaca.

La matanza de salazon del ganado de cerda dará principio el día 31 de Octubre, á fin de que pueda expendirse al público desde 1.º de Noviembre hasta el 20 de Marzo siguiente, en que dicha operación concluirá.

La entrada del ganado se verificará todos los días, dando principio en el expresado 31 de Octubre desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y únicamente por la puerta de Toledo.

La matanza se verificará precisamente á entraña seca, ó sea sacando la asadura sin manteca y sin hacer ninguna desbembración de las canales, extrayéndose los orificios en forma circular, del diámetro de una pulgada.

El reconocimiento de las reses se hará en las puertas y mataderos por los Veterinarios inspectores revisores de mercados, de oficio, y sin costas ni derecho alguno.

La venta de tocino y demás géneros que produce la matanza del cerdo se hará con absoluta separación de la de vaca y carnero.

El transporte de las carnes se verificará en lo sucesivo en el modo y forma que se establezca.

Ninguna res podrá descargarse en tierra bajo pretexto alguno sino en las mismas tablas donde debe destrozarse.

En el despacho de carnes, en tiendas y cajones se observará el mayor aseo, sin que á nadie sea permitido tenerlas colgadas por la parte afuera del mostrador; y el sitio en que se coloquen, sea cajón ó tienda, estará cubierto de tablas bien limpias ó azulejos.

El mostrador estará perfectamente aseado y no bajará de tres cuartas de ancho, colocado con vertiente hacia fuera, para que, puesta sobre él la carne partida, puedan los compradores verla cómodamente sin manosearla.

Se prohíbe vender ó manejar la carne á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

Se prohíbe la venta de todas las carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma ó que presente mal aspecto por falta de limpieza, y se obligará al vendedor á quemar las que por su olor indiquen principio de corrupción.

Todos los vendedores de carnes ruminantes tendrán una tablita colocada en el sitio más visible de los puestos, que exprese con letras bien claras las clases y precios á que se venden, y lo mismo en aquellos en que se despachan los despojos.

La balanza estará colocada de modo que se pese sobre el mostrador, y los platillos y cadenas que la sostienen serán de latón, conservándolos en el mejor estado de limpieza; su forma deberá ser casi plana á fin de que los compradores puedan cerciorarse del modo de pesar, y estarán colocadas las pesas junto al mismo peso, sobre una tabla ó pedestal, prohibiendo al vendedor tocar á la balanza mientras se mantenga en oscilación sin determinar el peso.»

Los carniceros ó expendedores de carnes que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificios para defraudar al comprador; los que expendieren carnes de inferior calidad á la exigida, ó dieren unas carnes por otras; los que engañaren al consumidor dándole menos cantidad de la que pidiere y pagare; los que vendieren carnes adulteradas ó en estado de descomposición; y en fin, los que por cualquier otro medio que no constituya delito defraudaren al público, incurrirán en la pena de 1 á 10 días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, conforme á lo prevenido por el art. 592 del Código penal.

Las autoridades deben ser muy severas en la vigilancia de este ramo de la policía; pues no es el en que menores fraudes se le hacen al público con pasmosa frecuencia.

8.^o *Inspectores de carnes.*—La Administración, atenta á los deberes que de la misma exige el abasto público de carnes, ha establecido los Inspectores de las mismas para impedir con su cuidado y vigilancia el fraude de la expedición de dicho artículo en condiciones nocivas para la salud.

El nombramiento de esos funcionarios está terminantemente sujeto al reglamento de 25 de Febrero de 1859, que habiendo caído en cierto desuso ú olvido, ha sido declarado vigente y en toda su fuerza por R. O. de 25 de Setiembre de 1872.

En la sección legislativa del presente capítulo reproducimos íntegro el citado reglamento.

Muchas epidemias, cuyas causas se escapan á la perspicacia de

los Facultativos, reconocen por origen el uso de carnes descompuestas, procedentes de reses entecas y en lastimoso estado de constitución: carnes que producen una intoxicación en la economía, semejante á la acción del veneno más activo; la que se atribuye á causas quiméricas á veces y desconocidas siempre, cuando en realidad son efecto del abandono en la buena alimentación.

Por circular fundada en estas consideraciones se encargó en 25 de Mayo de 1866 que se hiciese extensivo al mayor número de pueblos posible el nombramiento de Inspectores de carnes.

Los Ayuntamientos, en vista del resultado estadístico de los sacrificios hechos en el matadero durante un quinquenio y del aumento de la población, harán un cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista, y con la de la tarifa aprobada en 17 de Marzo de 1864 (1), determinan el sueldo que para el Inspector de carnes debe consignarse en el presupuesto; y aun cuando aquéllos están facultados por la ley Municipal para nombrar los empleados que pagan de los fondos del común, deben sin embargo, tratándose de Facultativos, sujetarse á los reglamentos especiales.

En este concepto, una vez aprobado el presupuesto para la plaza de Inspector, se anuncia la vacante en el *Boletín Oficial*, y el Ayuntamiento, en vista de las instancias documentadas de los que solicitan la plaza, y teniendo en cuenta que son preferidos por la ley para desempeñar estos cargos los que tienen título de Veterinario de más categoría, elevan al Gobernador de la provincia la propuesta del Veterinario que han designado para Inspector, y el Gobernador aprueba el nombramiento, si procede; de manera que no es necesario que los Ayuntamientos formen terna, sino que desde luego acuerdan el nombramiento, el cual no tiene efecto sin la aprobación del Gobernador, y á éste le remiten las instancias y antecedentes de los aspirantes para que preste ó no su aprobación, si se ha cumplido ó no con la observancia del art. 2.º del citado reglamento de 24 de Febrero de 1859, que previene que estos Inspectores sean nombrados de entre los Profesores de veterinaria, eligiendo de los de más categoría, siendo incompatible el expresado cargo con cualquiera otro retribuido de fondos del

(1) Se inserta después del reglamento.

Estado, provinciales ó municipales (1); pero es compatible con el de Subdelegado, porque conviene á la Administración que los Subdelegados reunan cuanto haga referencia al servicio higiénico de las poblaciones (2); de manera que en igualdad de títulos debe ser preferido para la plaza de Inspector el que sea Subdelegado de veterinaria.

Una vez nombrado el Inspector de carnes de entre los Veterinarios de más categoría que hayan solicitado el cargo, no tiene derecho otro Profesor que no solicitó la plaza á que, después de hecho dicho nombramiento, se le nombre fundándose en su mayor categoría y que se separe al que esté en el ejercicio del cargo; porque la preferencia que el reglamento da á la categoría debe entenderse sólo en el acto del nombramiento y entre los que presentan instancia solicitando la vacante, pues aunque la ley otorga á los Profesores de superior categoría el incuestionable derecho de ser preferidos á los inferiores, no procede tenga esta aplicación después de hecho el nombramiento (3).

Los Ayuntamientos, con los Inspectores de carnes, han de formar y extender un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mutuo acuerdo entre Municipalidad y Facultativo, y también se verificará la anulación en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, previa siempre la aprobación del Gobernador (4).

9.º *Elaboración de vinos artificiales.*—Esta industria no puede establecerse sin permiso de la autoridad, y en caso contrario se impondrá una multa al contraventor, suspendiéndose, ínterin obtiene la licencia, el ejercicio de aquélla, que se someterá en todo caso estrictamente á lo dispuesto por la R. O. de 23 de Febrero de 1860, que insertamos en la sección legislativa de este capítulo, pues es muy importante para los Sres. Alcaldes conocer todas las disposiciones que dicha orden contiene sobre bonificación de vinos naturales y fabricación de vinos artificiales.

10. *Inspección higiénica.*—Es muy frecuente, por desgracia, en los tiempos que atravesamos, que el consumidor, en pago de su dinero, reciba á cada paso artículos, tanto de comer como de

(1) R. O. de 17 de Marzo de 1864.

(2) R. O. de 13 de Diciembre de 1839.

(3) Id., id., id.

(4) R. O. de 17 de Marzo de 1864.

beber, adulterados, maleficiados y en un estado que, engañando fácilmente á la vista, llevan sin embargo en sí el germen de indisposiciones, enfermedades y hasta epidemias que ponen en verdadero peligro la salud pública.

La sórdida avaricia de los vendedores, el deseo de realizar en poco tiempo pingües ganancias y ese general olvido con que se miran los más rudimentarios deberes de reciprocidad social, de caridad cristiana y de amor al prógimo, son causa de que todos los días se esté expendiendo pan hecho de harinas mezcladas con sustancias extrañas, carnes descompuestas ó procedentes de reses enfermas, pescados pasados ya, vinos y bebidas preparados con los ingredientes más nocivos y repugnantes, mal aceite, peor café, leche adulterada escandalosamente; en fin, apenas se vende un artículo de primera necesidad que no esté adulterado ó maleado en una proporción que escandaliza, lo que hace algún tiempo viene promoviendo constantemente violentos altercados, quejas generales, enérgicas denuncias de la prensa periódica y lamentos del público, que lo paga todo como bueno y lo recibe todo de lo peor.

Y no sólo es ya en Madrid donde todo esto sucede: el mal ha cundido á las capitales de provincia, á las poblaciones subalternas y hasta muchos pequeños pueblos.

La Administración, las autoridades locales, están, pues, en el caso de adoptar severas medidas sobre este trascendental asunto y poner todo su celo en extirpar este gravísimo escándalo, que puede fácilmente degenerar en una cuestión de orden público que traiga en pos de sí consecuencias no previstas.

Para ello parécenos que sería altamente oportuno y conveniente que en todas las poblaciones se crease por los Ayuntamientos una *Inspección higiénica*, constituida por uno ó más funcionarios Facultativos, según la importancia respectiva de cada localidad, y que á estos funcionarios se les encargase de revisar directamente todos los comestibles y de escuchar todas las quejas que les presentasen los particulares, procediendo al análisis científico de aquellos artículos que se sospechase estar adulterados ó falsificados, ó que los consumidores denunciases. Esta inspección debería dar inmediatamente parte á la autoridad de todos los abusos que descubriese, para que los culpables fueran entregados á los Tribunales en su caso, castigados con todo el rigor de las leyes, decomisando entre tanto los efectos que se hallaren en ese estado.

El gasto que esta sección de higiene y policía habría de ocasionar no podría ser excesivo; y de todos modos siempre sería pequeño en comparación del beneficio que con ella reportarían los vecinos en particular y la salud pública en general, porque el abuso ha llegado á tal punto que la salud de las familias se halla real y positivamente comprometida casi diariamente, y no vemos que sea fácil poner remedio al mal, como no sea en la forma que indicamos ú otra análoga.

A los funcionarios de la Inspección higiénica, como retribuidos por el Municipio, se les podría exigir una estrecha responsabilidad en el cumplimiento de su deber; y de esta manera los que tan desvergonzadamente trafican y se enriquecen á costa de la salud del consumidor y robándole subrepticamente su dinero, se verían á todas horas amenazados y expuestos á que su fraude se descubriera y cayese sobre ellos el castigo y el comprador huyese de ellos como de un enemigo que hiere á mansalva en las sombras.

La cuestión es de alta importancia social para que los Ayuntamientos la miren con esa apatía y esa indiferencia que tan naturales son en los españoles; y nosotros confiamos que este amistoso y noble llamamiento que les hacemos y estas ligeras indicaciones no caerán en el pozo del olvido, y que les moverán á tomar alguna medida como la que consignamos, ó parecida, para atajar tamaño escándalo.

Ellos son los protectores de los pueblos, y por tanto tienen el deber de mirar por su bienestar y por su conveniencia.

11. *Establecimientos de vacas y cabras.*—Es cuestionable si los establos de las vacas y cabras son perjudiciales á la salud, porque sabido es que, aspirando el ambiente de los establos de vacas los afectados de catarros, del pecho y los tísicos en primer período con irritación pulmonal mejoran en sus padecimientos, porque los miasmas que produce aquél modifican la oxigenación del aire.

Mas, dejando aparte la duda que pueda ofrecerse de que los establos puedan considerarse como salubres ó insalubres, es lo cierto que el uso tan frecuente y en muchas ocasiones indispensable de la leche hace que sea ésta un artículo de primera necesidad y que los establos no estén muy apartados del centro de la población para evitar perjuicios y molestias á los vecinos.

Especialmente en los pueblos de crecido vecindario es muy frecuente el criar á los niños con la leche de vacas ó de cabras, sien-

do en este caso indispensable que sea recientemente ordeñada, y lo mismo sucede para alimentar á muchos enfermos. Todos los comprendidos en los casos anteriores, cuyo número es considerable, sufrirían grave perjuicio si los establos se situaran fuera de las poblaciones, porque además de no ser fácil comprar la leche en el mismo establecimiento por la distancia en que éste se encontraría en relación á las casas de los niños ó enfermos, la leche no se podría tomar recientemente ordeñada y sus efectos no serían tan eficaces.

Por estas razones, pues, entendemos que los establos de vacas y cabras pueden estar dentro de las poblaciones, siempre que sus dueños se sujeten estrictamente al reglamento de 8 de Agosto de 1867 en lo relativo á pedir autorización para abrir tales establecimientos, que es necesaria en toda población que llegue á 4.000 almas, á su régimen y demás pormenores que detalla el reglamento mencionado, que insertamos en la sección de legislación de este capítulo para conocimiento de las autoridades locales y de los industriales de ese ramo.

12. *Abastecimiento de aguas.*—Habiéndonos ocupado de todo lo relativo á la alimentación de los pueblos bajo el punto de vista de la higiene, y que debe ser el objeto principal de la policía municipal sanitaria, haremos mención de las demás cosas que interesan á la misma para conseguir, hasta donde sea posible, las condiciones generales de salubridad, y á ello conduce muy directamente en primer término el abastecer á los pueblos de aguas potables.

La necesidad para todos los centros de población de tener abundantes aguas de buena calidad es hoy generalmente reconocida, no pudiéndose sin ellas llenarse bien muchos de los servicios de la policía municipal. Así es que, no sólo los Ayuntamientos de grandes poblaciones, sino hasta las Municipalidades más modestas, se ocupan en asegurar al vecindario aguas potables, aguas para todos los usos domésticos é industriales. Hace algunos años que se forma juicio de la riqueza y civilización de un pueblo por los sacrificios que se impone para tener aguas puras y abundantes.

Entre todos los usos á que las aguas se pueden aplicar ha considerado la ley el más preferente el abastecimiento para los pueblos, declarándolo obra de utilidad pública, y por consiguiente

para este objeto puede expropiarse de ellas á un particular, previa indemnización.

Para el uso del hombre naturalmente se han de aprovechar las aguas más limpias, más ventiladas, más frescas, más puras; las que no tienen estas circunstancias pueden destinarse para la limpieza de las calles y sumideros, riegos de árboles, paseos y jardines, hermoheando las plazas con surtidores y fuentes monumentales.

De manera que antes de intentarse el aprovechamiento de aguas para abastecer á un pueblo, es necesario que se examinen químicamente, teniendo presente que si las aguas muy cargadas son siempre muy malas, las completamente puras no son las mejores para el uso del hombre, siendo conveniente que contengan á la vez una pequeña cantidad de carbonato de cal y otra correspondiente de ácido carbónico en disolución.

Los Ingenieros ingleses consideran necesario que para cada habitante se destinen 100 litros de agua, calculando 70 para las necesidades domésticas, y elevando aquella cantidad en verano á 150 litros. En Londres se distribuyen al día 274.313.168 litros en 302.429 casas y 4.250 artefactos, de manera que, deducida la cantidad de agua que se emplea en los artefactos, limpieza de las calles, servicio de incendios, etc., apenas corresponde á 100 litros diarios por habitante.

El acueducto Croton, tan justamente celebrado, lleva á Nueva-York 115 á 120 litros de agua por día y cabeza, y en Burdeos se distribuyen 170 litros por habitante. La traida de aguas á Madrid ha sido considerable y es rica por su abundancia y calidad; á todas las habitaciones puede elevarse el agua, y el abono se hace por cantidad determinada con llave de aforo ó por valuación alzada ó caño libre.

Nuestros principales pueblos han seguido el movimiento de una mejora tan necesaria para la alimentación, limpieza, salubridad y hermosura del hombre, y ejemplos antiguos también tenemos en España que imitar en los monumentos que nos dejaron los romanos y los árabes en cañerías, acueductos y fuentes que hoy todavía admiramos en ricas y fértiles provincias.

La hidráulica hace hoy más fácil y seguro el abastecimiento de aguas, á la par que la civilización lo ha hecho más necesario. Procuren, pues, todos los Ayuntamientos alcanzar esta mejora

para sus administrados, aunque sea á fuerza de algún sacrificio.

13. *Baños*.—No basta la limpieza exterior de un pueblo para cumplir y facilitar lo que prescribe la higiene, si al mismo tiempo no se procura la interior de las personas, que tan eficazmente contribuye á la conservación de la salud y á la mayor robustez y desarrollo de las fuerzas físicas.

Para conseguir se llene esta exigencia higiénica y de buena cultura es necesario que los Ayuntamientos procuren el abastecimiento de aguas para que en todas las casas puedan con facilidad servirse de ellas para la limpieza, y el establecer baños públicos en los que gratuitamente, ó á un precio módico, los pobres puedan disfrutar del aseo é higiene que aquéllos proporcionan.

Los establecimientos de baños que son de particulares no satisfacen más que las necesidades de las familias acomodadas, únicas hoy que pueden usarlos y no en todas las poblaciones, por más que en estos últimos años se han generalizado mucho.

El Gobierno, comprendiendo la importancia de este servicio, mandó establecer en Madrid una casa de lavado y baños para los pobres, que sirviese al mismo tiempo de ensayo ó modelo para los que pudieran fundarse más adelante en las provincias. Tan laudable mejora no ha sido secundada, y el Gobierno, por su parte, no ha adoptado tampoco otras disposiciones (1).

Las Municipalidades son las llamadas á remover los obstáculos que en cada localidad se opongan á establecer dichas casas; pero sería conveniente que la Administración las ayudara formándose en todas las provincias planos-modelos para un edificio de planta baja, de construcción tan sencilla como modesta, y que en el presupuesto provincial se consignase una cantidad para subvencionar á los Ayuntamientos que, contando con menos recursos, hicieran mayores sacrificios para construir baños y lavaderos públicos. Los Alcaldes, promoviendo estas y otras mejoras fáciles y de resultados positivos, proporcionan al vecindario, y especialmente á las familias menesterosas, beneficios inolvidables que demostrarán siempre su paternal solicitud.

(1) El Gobernador de Madrid aceptó en 1867 un proyecto nuestro, y lo propuso á la Diputación provincial, para que de su cuenta se formasen planos-modelos para casas de lavado y baños, y que acordase subvencionar con una cantidad alzada las obras de esta clase que hiciesen los pueblos. Después de 18 años no se ha establecido esta mejora todavía.

En los pueblos á los que la naturaleza les ha proporcionado las aguas corrientes del mar ó de un río deben establecer casas de baños, ó al menos señalar los puntos donde puede bañarse sin peligro, y además observarse las reglas siguientes:

El que quiera establecer casa de baños ó barracas en el mar ó en el río deberá ponerlo previamente en conocimiento del Alcalde, con la expresión del punto donde se proponga situarlas, el número de pilas, la calidad de los baños y su tarifa. El Alcalde, previo reconocimiento, en el que se haga constar que los baños ofrecen seguridad personal, decencia y se hallan ajustados á las reglas especiales en cada localidad, le dará el permiso por escrito, quedando sujetos á su inspección y vigilancia.

En los baños ó barracas habrá cuerdas bien aseguradas y de bastante fuerza para que puedan asirse de ellas los concurrentes.

En los baños cerrados no permitirán se bañen juntas personas de distinto sexo, y en el mar ó en el río se señalarán puntos diferentes y apartados entre sí para que se bañen los hombres separados de las mujeres.

A las inmediaciones de los baños habrá siempre dependientes que cuiden de su buen servicio y orden. Para asistir á las señoras sólo se emplearán mujeres. Dentro de los baños grandes habrá constantemente á la vista de los que se bañen uno ó dos criados que naden con perfección para prevacer toda desgracia.

Los niños menores de 14 años no podrán bañarse solos, sino que precisamente han de tener á su intermediación persona interesada que cuide de ellos.

Ninguna persona que no sepa nadar podrá entrar en el río ó en el mar á menos que no vaya acompañada de otra práctica en natación.

No debe permitirse bañarse á los ébrios.

Se designará punto distante de donde se bañen los hombres y mujeres para bañar las caballerías ú otros animales.

Los que se bañen fuera de las casas de baños ó los que acompañen al baño caballerías han de llevar calzoncillos.

El punto señalado para baños públicos debe ser apartado de las orillas del mar ó río donde acostumbre pasearse y ha de prohibirse que las barcas, lanchas ó falúas se aproximen de 100 brazas á aquel sitio.

En los ríos ha de prohibirse á los tintoreros y á todos los indus-

triales el lavar los objetos pertenecientes á su arte ó industria en la parte superior de los baños.

Los dueños de los establecimientos de baños serán los responsables de los abusos ó desórdenes que en ellos ocurriesen.

Los Alcaldes publicarán todos los años, en la época próxima á la estación de baños, un bando fijando las anteriores ó parecidas reglas, y las que en cada localidad convenga se adopten, fijando la penalidad correspondiente para las infracciones.

Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por las autoridades, incurren en las penas de 5 á 25 pesetas de multa y reprensión, con arreglo al art. 596 del Código penal.

14. *Lavaderos*.—Véase lo que acabamos de exponer sobre baños públicos.

La limpieza es uno de los signos que más caracteriza la cultura de un pueblo; los Ayuntamientos faltarán á su alta misión, como protectores y administradores, si al vecindario no le proporcionan los medios indispensables de lavar las ropas gratuitamente en aguas limpias y en sitio convenientemente preparado para que pueda lavarse con comodidad en todo tiempo y al resguardo de la intemperie. Si las aguas no son corrientes deben cambiarse con la frecuencia necesaria para que estén limpias y no desprendan fetidez ó emanaciones nocivas.

Conveniente es también fijar en los lavaderos breves disposiciones señalando el turno para ocupar los sitios, la clase de ropas que en el lavadero se permite lavar, la manera de ocupar los tendedores, la prohibición de entrar al lavadero las personas que no vayan á lavar, las correcciones para las que alboroten, riñan, hablen ó canten deshonestamente y las demás disposiciones que en cada pueblo convenga establecer.

15. *Limpieza pública*.—No cumplirá su objeto la policía municipal sanitaria si, además de satisfacer las indicaciones que dejamos hechas, no se ocupara de la limpieza pública, primera condición para conseguir la pureza del aire dentro de las poblaciones.

La limpieza pública comprende el régimen que la autoridad local debe establecer para el acarreo ó tránsito de caballerías y carros por las calles, el empedrado de éstas, el barrido de las mismas, los sumideros públicos, las letrinas, meaderos, extracción de basuras y animales muertos, y los traperos, etc., todo lo cual

debe ser objeto de las ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno.

Antes de conocerse la policía municipal, los legisladores de los primeros pueblos, comenzando por Moisés, prescribieron la limpieza, porque comprendían su necesidad para la higiene: así es que en el *Deuteronomio*, cap. 23, se dice: «Tendrás un lugar fuera del campamento, adonde salgas para hacer las necesidades naturales, llevando una estaca en el cinto; y después que hayas depuesto, cavarás alrededor y cubrirás con la tierra que sacaste aquello de que te has aliviado, porque el Señor Dios tuyo anda en medio del campamento para librarte y entregarte tus enemigos, y tu campamento es santo y no se vea en él *ninguna cosa de fealdad*, porque no te desampare.» A pesar, pues, de vivir en campamentos y no en ciudades, no se quería que en ellos se viese alguna cosa de fealdad, y eso que entonces ni las costumbres domésticas ni las industrias podían producir la cantidad de aguas sucias que hoy.

Entre los romanos la limpieza pública fué extraordinaria y usaron de letrinas en las casas y tuvieron letrinas públicas y oficiales encargados de la limpieza de las calles.

Los graves acontecimientos de la Edad Media produjeron un paréntesis en la civilización del mundo, y las costumbres retrocedieron á la época de más incuria y atraso; se perdieron, pues, con ellas las introducidas en Europa por la dominación romana.

La policía municipal, como tantas otras cosas, estuvo en decadencia, y en España se arrojaba á las calles las aguas, y en la mayor parte de las casas se carecía de letrinas; pero Carlos III puso remedio al abuso, ayudado del célebre Sabatiny, y no sin dificultades consiguió que se establecieran letrinas en todas las casas, y los pueblos entraron en las buenas prácticas; así es que hoy á nadie le ocurre poner en duda que no tiene ningún derecho á servirse de la calle para sumidero.

Las ciencias á la vez se habían desarrollado y la higiene pública comenzó á preocupar más al mundo civilizado: esto motivó el estudio especial de la higiene, y los higienistas trataron todos de buscar el medio mejor de evitar al hombre la fetidez de las materias fecales y la que producen las aguas después de empleadas en los usos domésticos. Todos los que presentaron su sistema partieron de dos bases: una de ellas, no puesta en duda, cual es que

no es permitido deshacerse de las aguas de las casas sirviéndose de las calles, y la otra económica, la necesidad de utilizar dichas materias para el cultivo de los campos; pues como dice el Doctor Grainger, «por una bienhechora disposición de la Providencia divina, toda medida higiénica, toda reforma que contribuye á la salud y al bienestar de la familia humana, es en definitiva un ahorro, una economía, una ganancia.»

Si el aseo y limpieza son necesarios para la vida del individuo, no menos indispensables son para la vida de los pueblos. La limpieza pública puede ser un buen ejemplo para conseguir que la limpieza privada esté menos desatendida que hoy.

La comodidad, el ornato y la salud están interesadas en el aseo de los paseos, calles, plazas y establecimientos de gran concurrencia. Se facilita la limpieza poniendo los Ayuntamientos medios eficaces á su objeto y el abastecimiento de aguas de que nos hemos ocupado; si esto no es posible en todas partes, en todos los pueblos es fácil establecer carros de limpieza que á horas determinadas recorran las calles para recoger las basuras procedentes de la limpieza que diariamente deben hacer los vecinos de la parte de calle que ocupe su casa, y que estos carros depositen la basura á distancia de la población y en sitios ventilados.

El barrer exige el regar, y esto ha de hacerse con agua limpia y de manera que no se forme charcos. No puede permitirse que á la calle se arrojen desperdicios, aguas ú otros líquidos, porque la calle es del público, para el servicio del mismo y no para uso del particular en perjuicio del vecindario en general, y porque la limpieza de las calles es la primera condición para la salubridad del aire, y la pureza de éste el primer elemento de la salud pública.

Los establecimientos públicos, y entre éstos los destinados á la enseñanza, exigen más vigilancia todavía de los Alcaldes; por lo cual conviene que se establezcan en ellos ventiladores para que el aire se renueve, que haya en los mismos la mayor limpieza y se desinfecten siempre que las circunstancias lo hagan conveniente.

Las alcantarillas para recoger las aguas inmundas y llovedizas son el complemento de la limpieza pública; las alcantarillas conviene que sean cerradas; pero con respiraderos de distancia en distancia: las particulares deben pagarlas los propietarios de las casas que se sirven de ellas y las generales el Municipio.

Los higienistas han dicho: lo mejor de todo es el que pasen raudales de agua por debajo de las casas para que arrastren todas las inmundicias y las arrojen al mar, á un río, etc. Y aun este sistema, que es el mejor, ofrece inconvenientes, como ahora sucede en Londres, que son tantas las cantidades fétidas depositadas en el Támesis que han inficionado sus aguas. Pero además, como este medio no es realizable sino en pocos pueblos, han tenido necesidad de perfeccionar otro, que es el usual en Europa, ya usado por los romanos: las letrinas.

Las letrinas reciben no sólo las materias fecales de una familia, sino las de muchas, y en ellas desaguan todas las aguas que se emplean en los usos domésticos, pues aunque es más conveniente separar los líquidos de los sólidos, en pocos pueblos también puede así realizarse.

En París mismo sólo en una cuarta parte de la población hay alcantarillas; en las demás casas sólo hay letrinas para las aguas y materias concretas. En Madrid todavía hay menos alcantarillado, y las letrinas están en igual forma.

La industria, con sus adelantos, ha presentado medios de edificar las letrinas con condiciones buenas; ha dado reglas para la colocación de los tubos en forma de tapaderas; ha presentado los aparatos modernos Water-closek, y la ciencia, por su parte, ha indicado medios económicos para desinfectar las letrinas diariamente ó para cuando es necesario vaciarlas y usando ingredientes que no perjudican después el abono.

El Gobierno, por su parte, ha dictado reglas para la construcción de retretes, y muchos Ayuntamientos, en sus ordenanzas municipales, las han fijado también para limpiar las letrinas y para los carros y cubetas que se emplean en el acarreo de estos depósitos.

El complemento de la limpieza pública de las calles es la prohibición absoluta de hacer aguas menores en ellas y el no permitir que en los patios de las casas haya pocillos que sirvan para meaderos. Pero como en las poblaciones de crecido vecindario las distancias son grandes y es necesario facilitar un medio de remediar las necesidades de la naturaleza, es indispensable en ellas establecer *sumideros* públicos cerrados, en los que, sin ofender al decoro y á las buenas constumbres, puedan verterse aguas, procurando que los encargados de la limpieza tengan un especial cuidado

con estos sumideros para que no ocasionen fetidez. Este servicio se ha mejorado mucho recientemente en Madrid (1).

Los Ayuntamientos en las ordenanzas, ó los Alcaldes por medio de bandos, prescribirán las reglas á que deben sujetarse los vecinos en lo relativo á limpieza pública, y pueden prevenir las siguientes, por ejemplo:

Los vecinos tendrán la obligación de barrer diariamente antes de las ocho de la mañana el frente de sus casas hasta el centro de la calle, y en él depositarán recogidas todas las basuras y las que bajen de las habitaciones para que las recojan los encargados de la limpieza pública.

Las aceras serán rascadas cuando hubiere lodos ó nieve.

Se prohíbe regar macetas en los balcones y arrojar agua á la calle en cualquier forma que sea.

No se permitirá sacudir desde los balcones ó ventanas sábanas, camisas ni otra clase de ropa, ni tampoco tapices, esteras, ruedos, ni otra cosa que pueda incomodar ó perjudicar á los transeuntes.

En los balcones ni en las puertas de las casas podrán encenderse braseros, virutas de madera, paja ú otros combustibles, aunque sea para el uso de arte ú oficio.

Los herreros, cerrajeros, cuchilleros y otros artesanos que trabajen en fragua deberán tener en las puertas de sus casas una mampara que sirva de resguardo al público mientras baten el hierro en el yunque. Igual disposición es aplicable á los marmolistas y picapedreros.

Se prohíbe criar conejos en las casas, y sólo se permitirá gallinas, palomas ó cerdos á los que tengan local á propósito suficientemente ventilado y que no esté en comunicación con dormitorio alguno.

Se limpiarán los establos, caballerizas, etc., sacándose los estiércoles cada tres días en invierno y diariamente en verano.

No podrá arrojarse á la calle animales muertos, sino que se depositarán en el punto señalado por la autoridad.

Se fijarán las épocas y horas en que deberán sacarse ó vaciarse los depósitos de las letrinas antes de su limpia ó extracción; se

(1) Es un acto propio de la potestad discrecional, que corresponde privativamente á la administración municipal, el otorgar ó negar licencia para construir letrinas en un punto determinado de la localidad. (Sent. de 2 de Noviembre de 1859.)

desinfeccionarán las letrinas en la forma que se prescriba por la Municipalidad, y la misma facilitará al dueño los cubos ó aparatos para el acarreo ó conducción de las materias fecales.

Se prohibirá hacer aguas mayores ó menores en las calles, patios y paseos (1).

Terminaremos diciendo que, con arreglo al Código penal, deben ser castigados: con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión los que arrojen basuras, animales muertos, escombros ó sustancias fétidas é insalubres á las calles ó sitios públicos, ó ensucien las fuentes, abrevaderos, etc., y los que de cualquier otro modo, que no constituya delito infringiesen las ordenanzas, reglamentos ó bandos sobre higiene pública (2).

Con multa de 5 á 50 pesetas ó reprensión los que arrojasen á la calle ó sitio público aguas, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas (3).

Y con multa de 25 á 75 pesetas los que infringieren las reglas, bandos ú ordenanzas establecidos por la autoridad sobre apertura de pozos, escavaciones, etc. (4).

Las demás infracciones de las disposiciones, reglamentos, ordenanzas, bandos ó costumbres locales relativos á la buena policía de los pueblos, las podrán castigar gubernativamente los Alcaldes con las multas á que les autoriza la ley Municipal, según la importancia respectiva de cada población.

Un medio que parece de fácil ejecución propone Mr. Robinet para destruir los miasmas que, procedentes de los sumideros, alcantarillas y letrinas, etc., infestan la atmósfera de las grandes poblaciones, que, como París, consumen anualmente 700 millones de kilogramos de hulla y coke ó hacen gran consumo de estas sustancias: este medio consiste en un sistema de tubos aspirantes que conduciría el aire mefítico desde aquellos focos permanentes de infección al través de los grandes focos de calor de las cocinas y demás establecimientos que gastan aquellos combustibles en gran

(1) Véanse las prescripciones sobre la limpieza de excusados, letrinas y sumideros, así como sobre urinarios, que incluimos en el *Proyecto de ordenanzas municipales* inserto en el tomo 2.º de nuestra obra *Derecho administrativo provincial y municipal*.

(2) Art. 596 del Código penal.

(3) Art. 599 de id.

(4) Art. 601 de id.

de escala. Purificado así el aire infestado no iría á alterar la atmósfera, como sucede actualmente.

Los hospitales y ciertos establecimientos insalubres podrían sacar útiles ventajas de este aparato.

16. *Higiene de las habitaciones.*—Al ocuparnos de la limpieza pública hemos tratado indirectamente de lo que interesa á la salubridad con relación á las habitaciones. A la Administración le corresponde recoger las aguas, ensanchar las calles y plazas y atender á la limpieza pública; pero es necesario que estas medidas sean secundadas por los vecinos, procurando que dentro de sus habitaciones haya el aseo y ventilación necesarios y en armonía con la limpieza exterior.

Cuando la salud pública lo exige, deben nombrarse comisiones que reconozcan las habitaciones para saber si se cumplen las disposiciones de la autoridad.

La salubridad de las habitaciones es una de las condiciones más esenciales de la salud pública.

Los trabajos para el ensanche de las calles y plazas con objeto de que en ellas penetre bien el sol, deben ir acompañados á la vez de otras medidas en el interior de las casas: no es suficiente, en efecto, el realizar las mejoras exteriores, la traída y distribución de aguas en los pueblos, el alcantarillado, el facilitar la circulación del aire ú otros medios análogos y no menos importantes para la salud pública, si no se aplican en todas las casas, y más especialmente en aquellas que ocupan los trabajadores de pocos recursos.

Las casas tanto interior como exteriormente, deben estar perfectamente limpias.

Las casas deben tener conductos expeditos; y una ley sobre salubricación de las habitaciones ó casas insalubres serviría poderosamente para mejorar la posición de las clases pobres, contribuyendo á la salud pública. La habitación es tal vez lo más importante de la vida del pobre; es el centro de sus afecciones, el lugar de su descanso; en ella encuentra el reposo de sus fatigas, los placeres, la alegría y las penas de la familia. Para su mujer, para sus hijos, es la residencia continua de día y de noche, el horizonte de su vida. Encontrar el medio de que la habitación del pobre sea sana, que esté bien preparada contra las influencias pestilenciales que buscan sus víctimas en las habitaciones húmedas y pri-

vadas del aire, es el problema que debe resolver el legislador; problema que, si bien es difícil porque siempre se roza con el derecho de los propietarios y el interés de las poblaciones, envuelve, en último término, una cuestión social tan capital que á ella sólo debe atenderse.

La salubridad de una casa depende en gran parte de la pureza del aire que en ella se respira. Todo lo que vicia el aire ejerce una influencia perniciosa sobre la salud de los que la habitan.

La insalubridad de una habitación puede ser local ó general: local, cuando existe solamente en la habitación de una familia; general, cuando tiene su origen en toda la casa.

En estas diversas condiciones locales ó generales el aire puede estar viciado hasta el punto de producir enfermedades graves y mortíferas. Si está menos alterado, minará sordamente la constitución y causará el abatimiento de fuerzas en los habitantes y desarrollará las enfermedades escrofulosas.

En fin, la experiencia ha demostrado que en las habitaciones donde el aire es insalubre, nacen y se desarrollan con más intensidad ciertas epidemias, cuyos estragos se extienden en seguida sobre ciudades enteras. La insalubridad puede existir lo mismo en ciertas partes de las habitaciones más espléndidas que en las más humildes viviendas, así como estas últimas pueden ofrecer las mejores condiciones de salubridad.

MEDIOS DE ASEGURAR LA SALUBRIDAD DE LAS HABITACIONES.

El aire de una vivienda ó habitación debe ser renovado todos los días por la mañana, estando previamente levantadas las camas. No es solamente abriendo las puertas y ventanas como puede renovarse el aire de un cuarto ó habitación; las chimeneas contribuyen eficazmente también.

Las chimeneas son asimismo indispensables en las casas de poco fondo y que no tienen más que un costado; las alcobas y dormitorios deberían estar todas provistas de ellas. No estaría demás desterrar la mala costumbre de cerrar las chimeneas á fin de conservar más el calor de las habitaciones. El número de camas debe ser en lo posible proporcionado al espacio del local, de suerte que en cada habitación haya al menos 14 metros cúbicos de aire puro por individuo, independientemente de la ventilación.

Es preciso no dejar jamás reposar mucho tiempo los orines, las

aguas de la vajilla y las inmundas en una habitación. Es necesario barrer frecuentemente las piezas habitadas, lavar una vez por semana las que estén embaldosadas, frotándolas y secándolas en seguida para evitar la humedad.

El lavado que deje el suelo en un estado permanente de humedad es más nocivo que ventajoso, y no debe en este caso hacerse muy amenudo.

Cuando los muros ó paredes de una habitación están pintados al óleo, es preciso lavarles de cuando en cuando para quitar las partes ó capas de materias orgánicas que se depositan en ellas y que se acumulan con el transcurso del tiempo.

En el caso de ser pintura *al temple* conviene rasparlas todos los años y volverlas á pintar de nuevo.

Todo papel pintado que se renueve debe ser arrancado completamente, el muro raspado y los agujeros tapados antes de colocar el nuevo papel.

Los retretes deben estar perfectamente ventilados, y en cuanto sea posible con cierre por medio de válvulas hidráulicas.

MEDIOS DE ASEGURAR LA SALUBRIDAD DE LAS CASAS.

Independientemente del modo que esté construída una casa, cualquiera que sea el espacio que ella ocupe y cualquiera que sea la dimensión de los corredores y de las habitaciones, esta casa puede volverse insalubre:

- 1.º Por la existencia de retretes mal dispuestos.
- 2.º Por el defecto del curso de las aguas inmundas, por la extracción de inmundicias y basuras, y por el mal estado de las cañerías ó arroyos.

3.º Por la mala limpieza y poca solidez de las obras de fábrica.

Los conductos destinados á verter las aguas inmundas deben estar dispuestos de tal modo que las aguas arrojadas al interior no puedan caer ó salirse fuera. Es preciso guardarse de arrojar á través de la rejilla que se encuentra al fondo de dichos conductos materias sólidas ú objetos duros, porque su acumulación no tardaría en producir la obstrucción de los tubos ó cañería.

Debe colocarse una rejilla en la conjunción del tubo ó caño con la cañería, á fin de impedir la obstrucción por las materias sólidas.

Es preciso no vaciar jamás las aguas inmundas en los caños de descenso durante las heladas.

Cuando el orificio de uno de estos tubos ó caños adaptado á una pila de vertedero esté colocado en una habitación ó cocina, debe tenerse perfectamente cerrado por medio de un tapón ó de un sifón.

Es muy conveniente dirigir las aguas por los caños de descenso para que se laven éstos bien cada vez que llueva.

Luego que estos caños ó tubos exhalen mal olor, es preciso lavarlos con agua que contenga al menos 1 por 100 de lejía.

Una de las prácticas más funestas en los usos domésticos es la de verter los orines en los conductos que dan paso á las aguas inmundas de fregaderos, desagües, etc.; para tal uso sólo deben emplearse los excusados.

Los arroyos ó cañerías, y los caños destinados al paso de las aguas inmundas, deben estar hechos de losa, piedras ó baldosas; las juntas deben estar hechas con cuidado y los caños ser suficientes para la salida de las aguas.

Estos tubos ó cubetas deben mantenerse constantemente en buen estado y lavarlos y limpiarlos muy frecuentemente para que nunca den olor.

Las aguas inmundas deben tener un curso constante y fácil hasta la calle ó vía pública, de manera que no puedan estancarse ó detenerse, ni en su curso, ni en las calles ó paseos: las cañerías, en general, destinadas al curso de estas aguas, deben ser lavadas con frecuencia y cuidadas con esmero.

En el caso en que la disposición del terreno no permita dar paso ó curso á dichas aguas á la calle ó á un depósito ó sumidero, deberán ser recibidas en los sumideros ó albañales generales.

Los lugares excusados deben estar dispuestos y ventilados de una manera que no puedan dar olor.

El suelo deberá ser impermeable y tenido en un estado constante de limpieza.

Los tubos de caída ó proyección deben mantenerse constantemente en buen estado de limpieza, y estar de tal modo contruídos que no se produzcan escapes ó filtraciones, tanto de las aguas sucias como de las materias fecales, pues eso origina molestias á los vecinos, y muchas veces percances de trascendencia.

No se debe por ningún concepto tampoco depositar ó arrojar en corredores, pasillos, escaleras, galerías, patios, etc., basuras ó materias que de cualquier modo puedan conservar una humedad constante ó exhalar malos olores.

En los puntos en que las basuras no puedan ser conservadas en cuartos cubiertos ó en parajes donde no comprometan la salubridad, la extracción debe verificarse cada día con las precauciones prescritas por los reglamentos municipales de policía.

El suelo de las caballerizas debe ser también impermeable en la parte que recibe los orines de las caballerías; las caballerizas deben ser tenidas siempre en la mayor limpieza y las cañerías destinadas á la corriente de los orines y aguas deben lavarse muchas veces.

Las inmundicias de los arroyos ó conductos que haya dentro de las casas deben quitarse todos los días. Es preciso barrer frecuentemente las escaleras, los corredores y pasadizos y raspar los depósitos de tierras ó inmundicias que se resistan á la acción de la escoba.

Es muy útil pintar al óleo los muros ó paredes de las casas, fachadas, corredores y escaleras. Esta pintura impide que las paredes se penetren de materias orgánicas; pero es preciso tener cuidado de lavarlas una vez al menos por año. Las partes embaldosadas ó enmaderadas del pavimento deben ser lavadas á menudo, especialmente el suelo de las escaleras ó corredores, secándoles en seguida para evitar un exceso de humedad siempre nocivo.

El agua es suficiente de ordinario á estos lavados; pero en el caso de infección ó mala limpieza que data de antiguo, es preciso añadir al agua el 1 por 100 de lejía ó de cloruro de óxido de sosa, si bien el empleo de este cloruro tiene el inconveniente de dejar á la larga una sal higroscópica (cloruro de cal) que conserva una humedad permanente contraria á la salud.

Practicando estos medios tan sencillos, de tan fácil ejecución y tan poco costosos, que hemos expuesto, juntamente con otros que á cada cual deben sugerirle su propia conveniencia y el conocimiento de las circunstancias especiales de la localidad en que viva, se podrán poner las casas y las habitaciones de cada una en excelentes condiciones higiénicas, en lo cual ganarán muy mucho la salud de las familias y la salud pública en general, oponiéndose á la vez un dique al desarrollo de las enfermedades y epidemias que más de una vez castigan y diezman las ciudades y los pueblos.

Las autoridades no deben olvidarlo.

17. *Establecimientos peligrosos insalubres é incómodos.*— Hay establecimientos industriales que por su naturaleza pueden

alterar ó molestar la salud de los hombres ó de los animales domésticos, ó comprometer la seguridad de las habitaciones, dañar las cosechas de los campos ó los productos artificiales.

Por esto la Administración tiene el deber de evitar, ó al menos prevenir, aquellos daños. Para cumplir este deber es indispensable el derecho de alta policía y vigilancia sobre todas las fábricas ó industrias, para someterlas á los reglamentos si se consideran como dañosas, insalubres ó incómodas.

Nuestra antigua legislación poco se ocupó en dictar reglas para estos establecimientos, y todavía tenemos mucho que desear en la materia, pues á pesar del desarrollo que han tomado las industrias y de haberse reconocido en el R. D. de 11 de Noviembre de 1863 la necesidad de redactar los reglamentos para el ejercicio de aquellas que pueden influir de una manera perniciosa en la salud y seguridad pública, dichos reglamentos no se han publicado.

La ley 9.^a, tít. 49, lib. 3.^o de la Nov. Recop. prohibió el hacer hornos de yeso dentro de las obras y de las poblaciones, y ordenó que se hicieran en los barrios y arrabales más retirados, sin que puedan causar incendios.

La ley 10, tít. 19, lib. 3.^o de la Nov. Recop. mandó que no se construyeran ni establecieran dentro de la población nuevas alfarerías, tintes ni otras fábricas en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, ni el restablecimiento de las que existían si se abandonaban ó destruían.

En la ley 11 del mismo título y libro se dispuso que los confiteiros, cereros y otros industriales, que para su ejercicio necesiten el uso de hornos, los tengan fuera de poblado.

Y en la ley 5.^a, tít. 4.^o, lib. 7.^o de la Nov. Recop. se mandó que no se permitan en el interior de las poblaciones fábricas ni manufacturas que alteren ó inficionen considerablemente la atmósfera.

En 25 de Agosto de 1847 confirmó el Consejo Real la sentencia dictada por el Consejo provincial de Madrid, en la que se declaró que los reglamentos de policía urbana no puedan retraerse en sus efectos á una época anterior á su publicación; que los hornos que se establezcan de nuevo en la corte deben situarse lo más retirado que sea posible del centro de la población, y que es válida y subsistente la licencia para construir un horno cuando se han llenado todas las formalidades que deben preceder á su concesión y aquél

ha sido construído según reglas de arquitectura y conforme á las condiciones peculiares de los artefactos de su clase.

El mismo Consejo Real, en sentencia de 20 de Junio de 1849, confirmó otra del Consejo provincial de Madrid declarando que para la concesión del establecimiento de hornos ó tahonas debe estarse á lo dispuesto en los reglamentos de policía urbana y que, conforme á la R. O. de 7 de Julio de 1834, que contiene las reglas que se han de observar para precaver, cortar y apagar los incendios que ocurran en Madrid, se declaraba nula y sin efecto la licencia dada para establecer un horno.

En 19 de Abril de 1860 el Consejo de Estado, en sentencia, declaró que no hay disposición alguna general y local que obligue á un fabricante á trasladar su fábrica fuera de la población por ser de vapor, y que el único derecho que los dueños de las casas contiguas tienen es el de que se den seguridades para sus edificios, y estas seguridades se dan por medio de las obras que disponga la autoridad con sujeción al dictamen pericial, única regla que puede seguirse cuando no hay otras preestablecidas por la ley ó las ordenanzas.

Además se han publicado las Reales órdenes que insertamos en la sección legislativa, motivadas por las cuestiones habidas sobre si debe ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos, licuación de sebo, hornos ó fábricas de cal y yeso, herrerías y freidurías de pescados, y otra dictando reglas de policía y seguridad pública para la fabricación, almacenaje y expendición de la pólvora, etc., etc.

De la legislación y jurisprudencia citadas se deducen las reglas siguientes:

Primera. Que no se puede establecer dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitación y 50 metros de vía férrea ó carretera de primero y segundo orden.

Segunda. Que no se permite instalar establecimientos destinados á la licuación de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

Tercera. Que las tenerías y fábricas de aguardientes de nueva creación han de estar, bien sea fuera de las poblaciones, ó bien en los arrabales de éstas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Cuarta. Que los hornos ó tahonas no pueden abrirse sin licencia de la autoridad municipal y con sujeción á lo prescrito en las ordenanzas municipales.

Quinta. Que no debe permitirse dentro de los pueblos el establecimiento de fábricas en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, en cuya regla deben comprenderse las máquinas movidas por el vapor.

Y sexta. Que los casos no previstos por las disposiciones generales deben sujetarse á las ordenanzas municipales.

De desear es que se publicara un reglamento sobre materia tan importante, clasificando los establecimientos en varias clases y dictando reglas para cada una de ellas. En Francia los establecimientos dañosos, insalubres é incómodos se dividen en tres clases. La primera clase comprende los establecimientos que deben estar lejos de las habitaciones de la población. La segunda comprende las manufacturas y talleres que no es rigurosamente necesario que estén apartados de las habitaciones; pero no puede permitirse su establecimiento hasta después de haber adquirido la seguridad de que las operaciones que se van á practicar serán ejecutadas de manera que no incomodarán á los vecinos ni les causarán daños. En la tercera clase se comprenden los establecimientos que pueden estar sin inconveniente cerca de las habitaciones, pero que deben someterse á la inspección y vigilancia de la policía.

Como hemos dicho, á falta de disposiciones generales deben sujetarse dichos establecimientos á las ordenanzas municipales, las cuales no existen en todos los pueblos y en pocos completas: consideramos, pues, de necesidad que todos los Ayuntamientos se ocupen de materia tan interesante.

Para facilitarles este trabajo, y anticipándonos en ello aun al mismo Gobierno, que nada ha dicho hasta el presente sobre tan importante ramo, hemos publicado en nuestro *Derecho administrativo*, tomo 2.º, tit. 2.º, y en el *Manual de Policía urbana*, una extensa y detallada relación ó tabla de las fábricas ó industrias que son ó se consideran como dañosas, insalubres, peligrosas é incómodas, con las circunstancias porque así puede considerárselas: cuyo trabajo puede ser de gran utilidad para nuestros lectores de todas clases, y especialmente para los Ayuntamientos. No la insertamos en este libro por su mucha extensión y porque en las men-

cionadas obras nuestras la encontrarán los que necesiten estudiarla.

También merecen consultarse las ordenanzas municipales de Madrid y Barcelona en la parte que tratan de esta materia.

18. *Establecimientos fabriles.*—Nada ha establecido nuestra legislación hasta el presente por lo que respecta á los establecimientos fabriles con relación á la policía urbana, á pesar de la alta importancia que la fabricación y la industria tienen en la vida moderna y del gran incremento que está adquiriendo en España, de pocos años acá, la fabricación de toda clase de productos.

Esperamos que el Gobierno, volviendo sobre este olvido inexplicable, se consagrará al estudio de ese ramo de tan vital interés con el celo que se merece, y que dictará sobre el particular las disposiciones que exigen la seguridad de las personas y las poblaciones, la higiene y el progreso de la industria misma.

Entre tanto, nada podemos decir sobre ello; pero para que los Ayuntamientos tengan una base por la cual guiarse cuando sea necesario, les aconsejamos que vean con detenimiento el *Proyecto de ordenanzas municipales* que damos en el tomo 2.º del *Derecho administrativo*, publicado en 1877, y las ordenanzas municipales de Barcelona, que es el primer centro fabril de España y la única ciudad que posee un cuerpo de legislación local, por decirlo así, en este ramo.

Con arreglo á lo dispuesto por el Código penal en su art. 596, incurrir en las penas de 5 á 25 pesetas de multa y reprensión los que infringieren las reglas y bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres y los que las arrojaran á las calles.

El art. 601 del mismo castiga con multa de 25 á 75 pesetas á los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas y demás lugares análogos, ó les construyeren con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos y cuidarlos; á los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, y á los que contravinieren á lo dispuesto por la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos quimicos que puedan causar estragos.

19. *Estercoleros.*—Se conoce con el nombre genérico de es-

tiércol ó fiemo los productos que se forman con la paja destinada á los animales domésticos para lecho y con los restos de los pien-sos, que mezclados con los orines y excrementos de los citados animales, y fermentados después, llegan á un grado mayor ó menor de descomposición y constituyen uno de los mejores abonos conocidos para los campos.

Esta razón parece debiera ser motivo poderoso para que todo lo que concierne á la preparación y distribución del estiércol mereciera preferente atención y vigilancia por parte de los agricultores; y sin embargo, en general, este ramo especial de las tareas agrícolas se halla en un deplorable estado de atraso.

En muchos puntos las cuadras, establos y parideras están muy separados unos de otros, y por consiguiente no es fácil verificar la mezcla de las diferentes clases de estiércol que en ellos se producen en el mismo momento de ejecutar la limpieza de aquéllos: frecuentemente esa mezcla no se hace después tampoco, y cada clase de estiércol forma un montón distinto que el labrador transporta indiferentemente á cada uno de los campos que desea abonar. Esto es un descuido que, por lo fácil de evitar, es doblemente deplorable, pues la mezcla de los varios estiércoles daría un abono muy superior al que cada uno constituye aisladamente.

No es menos lamentable el sistema empleado generalmente para el depósito y preparación ulterior del estiércol. Comúnmente nuestros labradores, á medida que sacan el estiércol de las cuadras ó establos, se limitan á amontonarlo en un corral, á cuyo efecto en muchos puntos ya tienen hechas unas hoyas poco profundas, pero siempre más bajas que el resto del suelo. De aquí resulta que el estiércol, expuesto al aire libre, recibe directamente todo el calor solar durante el verano; en tiempo de lluvias, y por consiguiente casi durante todo el invierno, las aguas pluviales que acuden de todos lados empapan y puede decirse sumergen el estiércol. Estas aguas despojan á los *fiemos* de todas sus sales y partes salubres, y formando una especie de pantano cenagoso en los corrales, constituyen por un lado un foco horrible de infección y por otro, al filtrarse, arrastran consigo á la tierra las sustancias que son el primer elemento del abono. También las caballerías y demás animales que remueven y pisotean la femeras, y las aves domésticas que las escarban, producen una nueva pérdida poniendo las capas céntricas en contacto con el aire libre. Consecuencia de todo esto es que

el estiércol, siempre en contacto con el aire, los rayos solares y las aguas, pierde todas las sustancias y sales primitivas, y viene á quedar reducido á paja pura sin el jugo y sin la sustancia que son el elemento principal para favorecer la vegetación y mejorar la calidad de las tierras.

Además, este sistema no sólo hace perder á los estiércoles la mayor parte de su valor intrínseco y les reduce á hacer un abono casi nulo, sino que también perjudica notablemente á la salud pública, y especialmente á las casas contiguas; pues por más lenta que sea la descomposición y putrefacción del fiemo, no dejan los gases que de él se desprenden de mantener constantemente el aire húmedo y viciado de miasmas deletéreos, ó por lo menos molestos, y atraen en tiempo de calor millares de insectos, que invaden los alrededores y atormentan no poco á las personas y á los animales.

Para poner término á sistemas y rutinas tales, que tan funestas son á la agricultura, se necesitaría indudablemente mucho tiempo y no poca perseverancia, atendido lo difícil que es conseguir que los campesinos y labradores olviden y cambien sus costumbres tradicionales; pero esto no debe ser un obstáculo para que se proveyera sobre el particular, regularizando administrativamente un ramo de tan vital importancia para el progreso de nuestra agricultura, que es la fuente principal de la riqueza del país.

Efectivamente, sería muy fácil establecer los estercoleros al abrigo de un tinglado ó especie de cobertizo rodeado de árboles ó de una pequeña cerca maciza; y de este modo se mantendría siempre el estercolero á una temperatura media y uniforme, y se retardaría lo suficiente la desecación y evaporación de las materias en fermentación. Así también se impediría que las aguas corrientes se introdujeran en el estercolero, causando los daños de que arriba hemos hablado; y por otra parte, el fiemo recibiría las aguas pluviales bastantes para completar su fermentación y curarle. Además, con este sistema, el sitio destinado á estercolero podría disponerse de manera que no tuviera más que un desagüe ó salida, con lo cual se evitaría que se filtrase en la tierra ó se escurriese el jugo ó sustancia que constituye la base principal del abono.

Por el contrario este jugo podría hacerse ir á parar en una pequeña balsa ó cisterna, preparados oportunamente, y allí se le

podría conservar perfectamente, formando un depósito de la quinta esencia, por decirlo así, del estiércol, obteniendo con esto un nuevo y excelente abono, sin que el primero perdiese de su calidad y fuerza.

Por último, para evitar que el estiércol ya sentado, hecho y curado, quedase enterrado bajo el nuevo ó reciente que se pudiera aportar al estercolero, no habría que hacer más que establecer dos ó tres divisiones, ó más, y á medida que se acarrese al dicho local el fiemo nuevo, se le iba descargando en las divisiones vacías; y viceversa, cuando se tuviera necesidad de abonar las tierras, se cargaba del montón ya curado y hecho, y entre tanto los restantes se acababan de descomponer y fermentar.

El medio no puede ser más fácil y sencillo; y con ingenio y ayuda de la experiencia y de la práctica, todavía se le podía perfeccionar, llegando á constituir un verdadero adelanto que sin duda ninguna habría de reportar grandes ventajas á la agricultura y producir no escasa economía á los labradores.

No pretenderemos nosotros que la Administración vaya á encargarse de dirigir esas operaciones; eso sería un absurdo; pero sí creemos que las autoridades, con su celo y dictando alguna que otra ligera disposición sobre este ramo de la policía, y las Juntas de agricultura con sus consejos, su enseñanza práctica y el estímulo que pueden despertar fácilmente, podrían ayudar poderosamente á iniciar y extender este adelanto que á todos los labradores y en todas las comarcas daría en breve tiempo beneficiosos resultados.

Aparte de esas ventajas, la Administración evitaría los perjuicios que á la salud pública pueden causar en determinadas circunstancias los estercoleros ó las aglomeraciones de fiemo dentro de las poblaciones, y desde luego las molestias y la repugnancia que siempre causan al vecindario: objetos que constituyen uno de los principales deberes de las autoridades locales.

No podemos, pues, menos de recomendar eficazmente á los señores Alcaldes que se fijen bien en estas breves consideraciones, y que no miren el asunto con la apatía que tan general es, por desgracia, en nosotros los españoles.

Serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión, según dispone el Código penal en su art. 596, los que arrojen ó depositaren basuras, estiércoles, etc., en las calles y sitios públicos donde esté prohibido hacerlo: los que arrojen á los mismos

sitios sustancias fétidas, y los que de cualquier otro modo, que no constituya delito, infringiesen los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

20. *Policia sanitaria rural*.—No basta procurar la salubridad pública dentro de las poblaciones si en las afueras de ellas no se observa igual régimen de saneamiento y limpieza.

A este fin es necesario desecar las lagunas y todas las tierras que por cualquiera causa estén constantemente inundadas. Los Alcaldes deben emplear todos los medios posibles que aconsejan una inteligente administración para conseguir dicho fin, mandando que persona competente estudie las causas del estancamiento de las aguas, los medios de evitarlo, el gasto que puede ocasionar y el valor de los terrenos que podrán cultivarse, demostrando al Ayuntamiento, á los propietarios colindantes y á todos los vecinos las ventajas que van á obtener si se verifica esta mejora;

Tampoco deben permitirse los estercoleros en los alrededores de los pueblos y caminos, sino en los campos, distantes de unos y otros.

Se ha de prohibir el curar los cáñamos y demás vegetales en balsas que no disten tres kilómetros de la población y á larga distancia de las vías públicas, procurando por todos los medios que esta operación se practique en agua corriente.

Por último, debe excitarse á los vecinos, como necesario para la salubridad de los campos, á plantar árboles, especialmente junto á las fuentes, depósitos de agua, acequias, balsas, etc.

21. *Muladares*.—Se llama muladar al corral ó vertedero de la basura de la población, y en donde también se depositan los animales muertos. Este lugar, de poca importancia en pueblos pequeños, lo es de mucha en los de grande vecindario, porque el depósito de materias pútridas es considerable, y por lo tanto, interesa á la higiene pública que esté situado en punto ventilado y que reciba los aires contrarios al pueblo. Es también indispensable que el muladar esté cercado para evitar que entren á comer los perros y animales domésticos, que se abran zanjas profundas para echar en ellas á los animales, cubriéndolos con capas de cal, especialmente en verano y cuando se maten muchos perros, para evitar la hidrofobia, en cumplimiento de los bandos de policía.

La industria ha venido en ayuda de la higiene, porque con

el objeto de aprovechar el sebo y hueso de los animales se establecen en los muladares grandes calderas, donde se cuecen las carnes de aquéllos después que los traperos han recogido la piel y cascós. Con esto se consigue que toda la materia pútrida desaparezca por medio de la licuación y que el hueso limpio pueda trasportarse para la fabricación, no quedando en el muladar resto alguno de los animales.

Los que arrojasen animales muertos en sitios donde esté prohibido hacerlo deberán ser castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión, conforme á lo dispuesto en el Código penal, artículo 596, párr. 7.º

22. *Traperos y tripicalleros.*—La relación de los traperos con la limpieza pública consiste en que suelen ser los encargados de conducir los animales muertos fuera de la población al punto designado por la autoridad, y en compensación de este servicio tienen el derecho de recoger el trapo, papel, hierro viejo, huesos, y utilizarse de las pieles, herrajes, crines y sebos de los animales. El montar bien este servicio y el vigilarlo es sumamente importante para la higiene pública, para librar á los vecinos de los miasmas fétidos que se desprenden de los desperdicios y animales que ellos recogen. Por esta razón publicamos las bases que pueden servir para la formación de un reglamento de traperos.

1.ª Los traperos formarán un gremio subordinado á una persona que haga las veces de jefe y sea práctico en el tráfico.

2.ª Para ingresar en el gremio de traperos se necesitará licencia especial del Alcalde, pagando los derechos que el Ayuntamiento hubiere establecido.

3.ª Los traperos podrán recoger el trapo, papel, hierro viejo, desperdicios, y tendrán obligación de conducir los animales muertos á los puntos designados por la autoridad.

4.ª Si en el ejercicio de su industria hallasen algún objeto de valor, deberán presentarlo en la Alcaldía para que pueda ser devuelto á su dueño.

5.ª El jefe designará á cada individuo el punto en que ha de ejercer el tráfico, y ninguno podrá hacerlo en otro lugar.

6.ª En un punto céntrico del pueblo habrá una guardia permanente de traperos, á donde pueda el público acudir para que saquen fuera de la población los animales muertos y al sitio designado por la autoridad.

7.^a Recogido que sea por los traperos un animal muerto, será conducido inmediatamente al lugar destinado para proceder á desollarlo y someterlo á las operaciones necesarias para evitar la descomposición y sus malos efectos.

8.^a Todas las partes aprovechables de los animales muertos, como las pieles, herrajes, crines y sebos se venderán, y sus productos se depositarán y se repartirán entre todos los individuos que compongan el gremio.

9.^a Las faltas en que incurrieren los traperos serán castigadas gubernativamente con multa, y si reincidieren ó cometieren faltas con las que perjudicaren la salud pública, serán expulsados del gremio, sin perjuicio de exigir la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Se conoce vulgarmente con el nombre de *tripicalleros* á los que se dedican á la fabricación de cuerdas de guitarra y á los demás que tienen relación con la industria de tripería, etc.

Los locales donde se ejerza dicho tráfico deben estar sujetos á ciertas reglas de limpieza y ventilación.

Hé aquí algunas disposiciones principales que pueden servir para la redacción de un reglamento ó bando municipal relativo á esa industria:

1.º Todo el que quisiera dedicarse á la industria de tripería deberá previamente hacer la correspondiente declaración, designando el punto donde se propone establecer su oficina ó fábrica, con objeto de que la autoridad pueda conceder ó negar el permiso con arreglo á las conveniencias de la salud pública.

2.º La explotación de esta industria se sujetará á las condiciones siguientes:

1.^a El local deberá estar bien y cuidadosamente ventilado.

2.^a El pavimento se construirá en declive y á mayor altura que la vía pública, y deberá estar enlosado ó embaldosado ó ser de mampostería ó cemento romano.

3.^a Las paredes deberán ser también embaldosadas ó estucadas, para hacerlas impermeables, por lo menos hasta la altura de los ganchos de suspensión.

4.^a Dentro del establecimiento no podrá haber hogar, hornillas, ni chimeneas.

5.^a Tampoco podrá haber cuartos para dormir que tengan comunicación directa con el establecimiento ó sus dependencias.

6.^a A falta de pozos ó de agua de pié para el servicio directo del establecimiento, se tendrá un recipiente ó arca de agua de la cabida de medio metro cúbico lo menos, que se llenará todos los días.

23. *De la asfixia.*—La asfixia es una muerte aparente contra la cual se pueden emplear medios eficaces si se toman á tiempo y son administrados con inteligencia.

Los Alcaldes tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar donde acaece una desgracia para proteger á las personas y cuidar de las cosas; este deber lo cumplirán con mejores resultados si saben usar los medios prontos y eficaces que exige la vida del hombre, como sucede con los asfixiados, desgracia que ocurre con frecuencia; y esto nos ha movido á apuntar las siguientes indicaciones:

AHOGADOS.—Debe sacarse al ahogado del agua y llevarle en brazos á tierra, moviéndole lo menos posible; se le coloca tendido sobre su costado derecho, el cuerpo inclinado de manera que la cabeza esté más alta que los piés; se levanta la cabeza, haciéndola inclinar ligeramente hacia adelante por espacio de uno ó dos minutos, sosteniéndole la frente con la mano, para que le salga el agua que retenga en las ventanas de la nariz y en la boca, y después se le introducen dos dedos hasta el fondo de ésta para limpiarle las materias pegajosas que tenga.

Si las quijadas están cerradas, se ha de procurar abrirlas con suavidad, manteniéndoselas abiertas con un mango de cuchillo ó navaja ó con un pedazo de corcho. Hecho esto, conviene se le traslade á una habitación próxima con mucho cuidado; y conservándole siempre en igual postura, se le envuelve en mantas de lana ú otra cosa equivalente. Para desnudarle es necesario cortar los vestidos, porque de otra manera es fácil con el movimiento causarle la muerte.

ATUFADOS.—La asfixia que produce el vapor ó exhalación del carbón encendido, ó la fermentación del mosto, vino, cerveza, sidra y otros licores, se atiende de la manera siguiente:

El asfixiado por estas causas debe colocarse en seguida al aire libre, tendido en el suelo, la cabeza y el pecho levantados, se le ha de desnudar por mucho frío que haga, y echarle agua fría con abundancia sobre la cabeza, sobre el pecho y sobre las demás partes del cuerpo, ó colocar la cabeza del enfermo debajo del caño de

una fuente, ó tenderlo sobre la nieve. También es necesario darle fricciones en el cuerpo y frotarle con un cepillo la espina dorsal, la planta de los piés y la palma de las manos, lavarle la cara y las narices con vinagre puro y soplarle aire para introducirse en los pulmones.

ATUFADOS POR EL GAS DE LAS LETRINAS, DE LOS POZOS ABANDONADOS, DE LOS CONDUCTOS QUE HAY EN LAS CASAS, CIUDADES Y PUEBLOS PARA EXPELER Y LIMPIAR LAS INMUNDICIAS, DE LAS SEPULTURAS, SÓTANOS, ETC.—Para socorrer á los asfixiados por las causas expuestas es necesario colocarles al aire libre y rociarles con agua fría, agua y vinagre, y mejor aun con el cloruro de cal, concentrado y templado con agua, pasándosele además por debajo de las narices.

EXTRANGULACIÓN.—Cortado y desatado el lazo del cuello del asfixiado, se le ha de colocar al aire, tendido de espalda, pero casi sentado y despojado de todo vestido estrecho y ligadura; y si el Facultativo no puede presentarse inmediatamente, conviene aplicar al asfixiado de 15 á 30 sanguijuelas detrás de las orejas y á cada lado del cuello, y en su defecto, se le hacen unas pequeñas incisiones dentro de las narices.

SOFOCACIÓN.—A la asfixia producida por el calor se le aplica igual tratamiento que á la ocasionada por el tufo; pero además es necesario sacar sangre al asfixiado lo más pronto posible y darle de beber agua avinagrada.

ASFIXIA POR EL FRÍO.—Si el asfixiado se halla lejos de un punto donde pueda socorrérsele, se le ha de llevar envuelto en una manta, dejándole la cabeza descubierta. A seguida debe desnudársele y ponerle nieve, frotándole con ella suavemente desde el vientre hasta las extremidades; después se le dan frotaciones con paños mojados en agua fría, luego en agua templada, y por último, empapados en alcohol alcanforado. Si no se tiene nieve ni hielo se pone al asfixiado en un baño de agua fría, que se va calentando poco á poco.

ASFIXIA CAUSADA POR EL RAYO.—Cuando una persona ha sufrido una descarga eléctrica de la atmósfera, conviene colocarla inmediatamente en sitio donde respire aire con facilidad, quitarle en seguida los vestidos, hacerle efusiones de agua fría durante un cuarto de hora y fricciones en las extremidades, y tratar de resta-

blecer la respiración por medio de compresiones intermitentes sobre el pecho y bajo vientre (1).

24. *De la hidrofobia.*—Conviene tener en cuenta las medidas preventivas que los Alcaldes deben tomar para evitar la hidrofobia y los medios de preservación á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

Omitimos dar explicaciones sobre el particular, porque todo está perfectamente previsto en la instrucción circulada en 17 de Julio de 1863, que insertamos en la sección legislativa de este capítulo.

Cuando el daño causado por un perro sin excitación alguna, hace considerar á dicho animal como peligroso, se halla plenamente justificada la determinación del Alcalde mandando darle muerte como medida de seguridad personal (2).

Si el daño causado por un perro sin excitación alguna hace considerar á dicho animal como peligroso y probable la repetición de hechos semejantes, se halla plenamente justificada la determinación del Alcalde mandando darle la muerte como medida de seguridad personal y de policía pública, sin que pueda suponerse que la autoridad tuvo otras miras que las del interés público (3).

Está en las facultades del Ayuntamiento, del Alcalde y Teniente de Alcalde el imponer y exigir multas por los perros que vaguen, y no puede exigirseles responsabilidad sino en el caso que dichas multas las perciban en dinero (4).

Deberán ser castigados sin consideración con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión, según los casos, conforme á lo prescrito en el art. 599 del Código penal, los dueños de animales feroces y dañinos que los dejasen sueltos ó sin bozal, en disposición de causar daños, morder, etc., y con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales, hidrofobia ó cualquier otra plaga de esta índole.

25. *De las Casas de Socorro.*—Una de las atenciones que para completar la policía sanitaria local deben mirar con celo las auto-

(1) Instrucción de la Junta provincial de salubridad del departamento del Sena, en Francia.

(2) Decisión de 19 de Junio de 1852.

(3) Id. id. id.

(4) Decisión de 13 de Febrero de 1863.

ridades y Corporaciones municipales, especialmente en las poblaciones de alguna importancia, es la creación de *Casas de Socorro*.

La caridad cristiana, el progreso social y el amor á los desgraciados lo exigen así.

Las Casas de Socorro son los establecimientos destinados á la prestación inmediata de los auxilios necesarios á cualquier persona acometida de accidente en paraje público, ó herida por mano airada ó caso fortuito; á facilitar el primer socorro facultativo en el domicilio de los pacientes en caso de inminente riesgo; á proporcionar consulta pública diaria para los pobres; á asistir dentro del establecimiento á aquellos enfermos ó heridos agudos que no sea posible trasladar á su casa ó á los hospitales, y á suministrar camillas para trasladar enfermos ó heridos, etc.

En las Casas de Socorro debe haber un botiquín completo para todos los casos en que se pueda necesitar, y los instrumentos y aparatos necesarios para el auxilio de los enfermos ó heridos.

Cada Casa de Socorro conviene tenga por lo menos los siguientes departamentos:

Sala de curación de heridos.

Idem para enfermería de hombres y niños.

Idem para mujeres y niñas.

Idem para enfermería especial.

Idem de consulta pública.

Gabinete del Médico de guardia.

Recibimiento ó sala de espera para los pobres.

Sala de sesiones.

Idem para oficinas y archivo.

Almacenes.

Y los departamentos necesarios para cocinas y habitaciones de los dependientes.

Las localidades destinadas para los enfermos y heridos han de reunir las mejores disposiciones de luz, comodidad, ventilación y demás condiciones higiénicas necesarias.

Las Casas de Socorro en los pueblos que por su crecido vecindario deben crearse para la asistencia facultativa de los pobres, han de establecerse de manera que tengan Profesores y recursos bastantes para prestar dicha asistencia á domicilio á todos los pobres, la consulta diaria de los mismos y los medicamentos.

Estas casas deben estar en relación directa con la beneficencia domiciliaria, ó ser ellas los centros de la misma, para que á la vez que presten á todas las clases de la sociedad el socorro instantáneo y del momento y á los pobres la asistencia facultativa permanente, suministren á los menesterosos bonos para la alimetación de sus familias, ropas usadas, limosnas en dinero, socorro para viajes y baños, lactancia á los niños pobres cuyas madres se hubieren imposibilitado de criarlos, el recogimiento provisional de huérfanos y desamparados para remitirlos á los establecimientos correspondientes, el asilo y manutención accidental de los niños perdidos, y todos los demás auxilios propios de la beneficencia domiciliaria.

No terminaremos sin señalar como modelos las Casas de Socorro de Madrid, que prestan un servicio digno de sincero encomio, y de hacer mención del Buen Suceso.

Por Bula del Papa Clemente VII, expedida en Bolonia en 28 de Enero de 1529 á instancia de Carlos I de España, V de Alemania, se concedió la erección del Hospital llamado de la Corte hasta 1.º de Marzo de 1612, y desde esta fecha hasta hoy, Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso. En el mismo año de 1529, el citado Monarca expidió cédula para su ejecución.

El objeto benéfico de esta institución fué:

1.º Establecer un hospital con dos camas para correos de gabinete, y otras dos para los plateros de esta capital individuos de la Congregación de San Eloy.

2.º Las camas necesarias para los accidentes naturales de mano airada que ocurran en la vía pública y para criados é individuos de la Real Casa que no tengan enfermedades contagiosas.

3.º Consulta y cura pública para cuantas personas de dentro y fuera de Madrid se presenten á la puerta del establecimiento, y suministro de medicamentos á las mismas.

En el día subsiste la fundación en la misma forma; pero ampliada y mejorada en la parte relativa á la cura pública, pues además de darse medicamentos á los enfermos, se hacen operaciones quirúrgicas, habiéndose aumentado considerablemente la asistencia á la cura pública. El Buen Suceso fué, pues, la primera casa de socorro que se estableció en Madrid, y la única en el espacio de tres siglos.

26.—*Legislación.***Mercados.**

Resolución de 16 de Julio de 1875 acerca del acuerdo del Ayuntamiento de Reus obligando á los carniceros á situarse en la Carnicería.

(Gob.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Reus alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, revocatorio de otro tomado por la expresada Municipalidad, que dispuso la centralización de los puestos para la venta de carnes en el local denominado las Carnicerías, sito en la plaza de abastos de dicha población, la Sección de Gobernación del expresado Cuerpo consultivo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la R. O. de 10 de Junio último, esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Reus contra el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, revocatorio del dictado por la expresada Municipalidad, en que dispuso la centralización de los puestos de carnes en el mercado de aquella ciudad.

Expone la Corporación recurrente que, con motivo de haberse desarrollado en Reus con alguna violencia la viruela, el Ayuntamiento y la Junta de Sanidad trataron de investigar las causas de tal epidemia; y atribuyéndola en gran parte á las carnes que se expendían de reses atacadas de la enfermedad, se reconoció la necesidad de adoptar algunas disposiciones que preservasen del desarrollo y propagación del mal, lo cual no era posible conseguir mientras los tablajeros continuarán vendiendo carnes por todo el ámbito de la población, donde podían eludir más fácilmente la vigilancia de la Administración; por lo que, de acuerdo con lo opinado por la referida Junta, había acordado el Ayuntamiento centralizar la venta de las carnes en la plaza mercado, la cual, á más de reunir todas las condiciones de salubridad, limpieza y comodidad apetecibles, se habían invertido en ella sumas de gran consideración.

Según dice, los tablajeros obedecieron de pronto tal determinación; mas guiados después por el deseo del lucro, solicitaron del Ayuntamiento que se derogase y se les permitiera vender dicho artículo en el sitio que tuvieran por conveniente.

Desestimada esta pretensión, varios abastecedores recurrieron directamente á la Comisión provincial, la cual, teniendo en cuenta que el permiso solicitado lo habían disfrutado anteriormente, y se hallaba de acuerdo con los principios de libre-venta, sin cortapisa ni restricción alguna, y que además tenían las autoridades municipales dentro de la ley medios de ocurrir á los peligros é in-

convenientes que pudieran resultar á la higiene y salubridad del pueblo, ya previniendo que las reses destinadas al consumo se sacrificasen en el matadero, ya estableciendo un sistema seguro de marcas y contraseñas, ya, por fin, regularizando una vigilancia é inspección rigurosa, acordó dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar que los tablajeros podían ejercer su industria libremente, con sujeción á las leyes generales del país y á las prevenciones que para el mejor servicio del público puedan adoptar las autoridades locales administrativas.

El Ayuntamiento, en su escrito de alzada, halla insostenible el acuerdo de la Comisión provincial en dos conceptos: por no haber presentado su recurso los abastecedores ante el Alcalde, según previene el art. 133 de la ley Municipal, á que hace referencia el 161 de la misma, y por ser opuesta la libertad que se pretende al espíritu de las disposiciones que cita, y á las prescripciones de las ordenanzas municipales de aquella ciudad, siendo á la vez contraria al ornato de la población y al interés de sus habitantes.

La Sección no puede menos de reconocer que hubo verdadera irregularidad en la forma de ejercitar su derecho los industriales de que se trata. La ley Municipal en este punto establece que los recursos se interpongan ante los Alcaldes respectivos; y si bien la Comisión provincial, en su informe de 18 de Mayo, entiende que tal precepto ha sido modificado por R. O. de 29 de Enero de 1872 con motivo de una consulta elevada por la Comisión provincial de Burgos, que la Sección desconoce, es lo cierto que en buenos principios no se puede sostener que donde existe ley clara y terminante sea lícito alterar su letra y espíritu por resoluciones y declaraciones de casos singulares.

Sin duda los tablajeros de Reus creyeron cumplir tal formalidad reclamando ante el Ayuntamiento la revocación de su providencia, sin comprender que la alzada ante la Comisión debía seguir el mismo trámite; mas como no conste que tal omisión tuviese lugar con ánimo deliberado de contravenir las disposiciones legales, parece que debe dispensarse en el caso actual, sin perjuicio de que se hagan las prevenciones oportunas para que en lo sucesivo procuren atemperarse á la ley. Más atendibles son ciertamente las consideraciones que sobre el fondo del asunto desenvuelve el Ayuntamiento.

Invoca en apoyo de su determinación el R. D. de 20 de Enero de 1834 para demostrar que, lejos de oponerse sus preceptos á la medida de policía adoptada en aquella población, la autorizan y favorecen.

En efecto, aquella disposición, á la vez que sancionó la libertad del tráfico aboliendo el sistema de tasas y ventas exclusivas que en lo antiguo eran una verdadera rémora para la contratación, dictó sabias reglas que tienen exacta aplicación al caso del expediente. Así se ve que por el núm. 5.º se dispuso que «en los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras ne-

cesidades locales con el producto de los *puestos públicos*» no se hiciese novedad por entonces; añadiéndose en el núm. 9.º lo siguiente: «En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitiesen, se señalarán uno ó más parajes acomodados para *mercado ó plaza pública* de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los trajineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exacción ó gastos que la ligera contribución que se crea necesario señalar por reglamento de policía urbana para el aseo y comodidad del puesto en el *mercado mismo*.»

Declaraciones posteriores, recordadas también por el Ayuntamiento, han venido á confirmar los sanos principios de que se ha hecho mérito; siendo de notar que las ordenanzas municipales que rigen en Reus, debidamente autorizadas, según afirma aquella Corporación, prescriben de un modo terminante que «la venta de carnes de buey y carnero, así como la del pescado fresco, no podrá efectuarse sino en el *mercado público* designado al efecto.»

Si, pues, las disposiciones de carácter general y las de policía consignadas en las ordenanzas municipales de Reus consienten la centralización de determinados artículos alimenticios; si dentro de las facultades privativas de los Ayuntamientos, atribuidas por la ley Municipal, cabe el que éstos reglamenten los servicios que les están encomendados, especialmente los que, por referirse al ramo de policía sanitaria, tienen una importancia y preferencia incuestionables; y si, por último, las medidas y precauciones que señala la Comisión provincial no bastan en aquella población á evitar las consecuencias que el celo de la Corporación municipal trata de prevenir, no podrá menos de convenirse que la misma obró dentro del círculo de sus atribuciones prohibiendo la venta de las carnes fuera del mercado destinado á ese objeto.

Opina, por tanto, la Sección:

Que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, se declaren subsistentes las disposiciones reglamentarias que en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus deberes dictó el Ayuntamiento de Reus.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona. (*Gac.* 18 Agosto.)

R. O. de 13 de Enero de 1876 acerca del acuerdo del Ayuntamiento de Huesca sobre concentración de la venta de frutas en la plaza-mercado.

(GOB.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital con-

tra un acuerdo de la Comisión provincial, que revocó otro de la expresada Municipalidad, por el cual prohibía desde 1.º de Agosto último la venta de frutas y verduras en otro sitio que no fuese el mercado público de dicha ciudad destinado al efecto, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió con fecha 3 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con R. O. de 29 de Setiembre último se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Huesca contra el acuerdo en que la Comisión provincial declaró no haber lugar á prohibir la venta de frutas y verduras en tiendas y casas particulares, y sí únicamente en puestos colocados en la vía pública.

Expone la Corporación recurrente que una de las mejoras que más imperiosamente reclamaba la comodidad de aquel vecindario, consistía en la instalación de un mercado para frutas y verduras, que construido á costa de crecidas sumas se inauguró hacia dos años en medio del público regocijo, colocándose en él todos los puestos de venta, hasta que, por descuido, ó por una mal entendida condescendencia, fueron desapareciendo y quedando reducidos á corto número:

Que esto dió lugar á multitud de quejas por las malas condiciones de las frutas y verduras que se expendían, y á que los rendimientos del mercado no correspondieran á las esperanzas y á los gastos hechos para establecerlo:

Que diseminados los puestos por todos los ámbitos de la población, se defraudaban en gran manera los intereses municipales, eludiéndose la inspección y vigilancia que á la autoridad local incumbe sobre todos los artículos alimenticios; por lo cual, y á fin de atajar semejante abuso, como lo reclamaban de consuno la salud del vecindario, el ornato y policía de la población y los intereses del común, acordó el Ayuntamiento en 22 de Julio último que desde 1.º de Agosto siguiente no se permitiera la venta de frutas y verduras en paraje alguno que no fuese el mercado:

Que contra este acuerdo protestaron algunos vecinos, é interpusieron recurso de apelación que fué estimado por la Comisión provincial en los términos arriba expuestos.

Y extendiéndose el Ayuntamiento en diferentes consideraciones para deducir que su acuerdo fué dictado dentro de legítimas atribuciones sin lastimar ningún derecho adquirido; que sólo reclamaron contra él determinados individuos, impulsados por fines particulares, al paso que la generalidad lo aplaudía; que de no prevalecer su providencia quedaría el mercado completamente desierto, sin que los enormes gastos hechos dieran resultado alguno positivo, impidiéndose el vigilar é inspeccionar los artículos alimenticios, y que el interés de unos pocos no debía anteponerse al colectivo de todo un vecindario; haciendo uso de la facultad que le concedía el art. 50 de la ley Provincial, se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en súplica de que se deje sin efecto el

acuerdo de la Comisión provincial y firme y subsistente el de la Municipalidad de 22 de Julio de este año.

La ley Municipal, en su art. 67, señala como de la *exclusiva competencia* de los Ayuntamientos en general el establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, *comodidad é higiene* del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades.

Al especificar los diferentes servicios á que pueden extender dichas Corporaciones su acción y vigilancia, cuenta en el número de ellos «las ferias y mercados,» autorizándose en los arts. 129 y 130 como uno de los medios para allegar recursos con que cubrir las múltiples atenciones de los Ayuntamientos la creación de arbitrios sobre «puestos públicos.»

Se ve, pues, por la simple enunciación de estas citas legales, que las Municipalidades obran dentro del círculo de sus atribuciones al establecer mercados y arbitrar sin limitación alguna los puestos públicos instalados en los mismos como obra costeada con fondos del común, de que no se aprovecha más que la clase de mercaderes de artículos alimenticios; circunstancia que la ley exige para que el impuesto sea válido.

Y llega á tal extremo su respeto á la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo que es de su peculiar incumbencia, y á tal grado la protección de los intereses más valiosos de la sociedad, que al prohibir en la regla 1.^a del citado art. 130 que tales Corporaciones puedan atribuirse *monopolio* ni privilegio alguno sobre los servicios á que se refiere, permite, sin embargo, el monopolio taxativamente «en lo que fuese necesario para la *salubridad pública.*»

Ante semejantes preceptos, ¿cabe poner en duda que el Ayuntamiento de Huesca pudo impedir la venta de ciertos artículos fuera del mercado público si en ello estaban interesados la hacienda municipal, la comodidad y la higiene del vecindario?

¿Puede decirse, como afirma la Comisión provincial, que tal determinación ataca al derecho de propiedad y al libre comercio, únicos fundamentos en que descansa su fallo revocatorio?

No se concibe, en verdad, qué derechos de propiedad se vulneran al centralizar los puestos públicos en el mercado de una población como no sea invadiendo ú ocupando terrenos ó edificios de propiedad particular que fueren indispensables para la construcción del mercado mismo: caso en el que procedería la expropiación por causa de utilidad común, en virtud de mandamiento judicial y previa indemnización, según previene el art. 14 del Código fundamental.

Aunque se aluda al libérrimo uso que cada cual puede hacer de su propiedad, no se necesitan esfuerzos de imaginación para persuadir de que esa libertad está limitada por lo que el interés público demanda; así vemos que por disposiciones gubernamenta-

les ó simplemente por ordenanzas de policía urbana y rural, se coarta el ejercicio de ciertos derechos, no ya por razón de higiene, ante la cual todo es permitido, sino hasta por razón de ornato y comodidad pública.

Mas añádese que también ataca al libre tráfico; y al aseverarlo así, se pretende sin duda invocar las leyes y disposiciones de carácter general, que en el primer tercio de este siglo se dictaron para sacar al comercio del yugo en que se veía aherrojado por el funesto sistema de abasto por cuenta del Estado, de tasas, posturas en las subsistencias y otras vejaciones análogas.

Es innegable que semejantes trabas eran una rémora constante para el desarrollo de una de las fuentes más principales de la riqueza, y que fué un gran adelanto aconsejado por la ciencia el proclamar la libertad del tráfico y de la contratación.

Nótese, sin embargo, que esas mismas disposiciones, de tanta trascendencia en el orden económico y tan beneficiosas á la prosperidad y riqueza del país, reconocieron la necesidad de poner coto á lo que pudiera refluir en daño de la policía de aseo y de salubridad, y la conveniencia de los mercados.

Por decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, en el que se compendiaron con fuerza incontrastable las reformas intentadas sin completo éxito por anteriores Gobiernos, se declaró en su artículo 8.º lo siguiente:

«Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á *tasas ni posturas*, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, *con tal que no perjudiquen á la salud pública, etc., etc.*»

Con igual propósito de favorecer al comercio se reiteraron sabias prevenciones por R. D. de 20 de Enero de 1834, en cuyo número 9.º se dispuso que «en los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitiesen, *se señalarán uno ó más parajes acomodados para MERCADO* ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los trajineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda, todo sin ocasionar otra exacción ó gastos que la ligera contribución que se creyese necesario señalar por reglamento de policía urbana *para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo.*»

Ahora bien: del espíritu y letra de esta disposición sólo se deduce el ánimo decidido de nuestros legisladores y Monarca de cortar de raíz cuanto se oponía á la libertad del comercio por efecto de los errores económicos de otros tiempos; pero sin olvidar los principios verdaderamente salvadores de la sociedad y lo que pudiera ser útil ó beneficioso al mismo tráfico, se observa por el texto íntegramente citado de esos respetables documentos, que á

la libertad del comercio se puso como única cortapisa la *salubridad pública*, y que se hizo obligatoria la instalación de los *mercados*.

¿Y cómo vacilar, por otra parte, sobre la conveniencia de estos lugares públicos de contratación?

Nada más elocuente ni autorizado para encomiarlos que la instrucción dada para los Subdelegados de Fomento por R. D. de 30 de Noviembre de 1833, en cuyo apartado 21 se dice: «Las ferias y »mercados deben fijar particularmente la atención de los Subdele- »gados de Fomento. En estas reuniones el comercio especula, los »consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele »abaratar, y el impulso que esta circunstancia da á los consumos »es un estímulo de la producción y un gran elemento de vida in- »dustrial.

»Las reuniones frecuentes de compradores y vendedores multi- »plican también las relaciones de pueblo á pueblo y aun de pro- »vincia á provincia, y mantienen un movimiento generalmente »útil. Importa, pues, favorecerlas, concederlas todas las facilita- »des posibles y *mirarlas como un medio de prosperidad.*»

Delirio fuera, por tanto, oponerse bajo pretextos frívolos de libertad ilimitada á las reformas y exigencias de la época, y á los consejos que se dieron á las autoridades superiores civiles de las provincias en la mencionada circular.

Si España no ha de permanecer estancada en la vía del progreso, hay que sustituir los antiguos recintos de venta por los lugares más ó menos suntuosos, pero siempre decorosos y cómodos de contratación, tan generalizados en las demás naciones; y si bien esta nueva necesidad que puede, sin embargo, aplazarse para días más desahogados y serenos, supone sacrificios en todos como gasto extraordinario, en la prudencia y tino de los Ayutamientos está escoger el momento más oportuno y el no imponer irri tantes restricciones y arbitrios exagerados á fin de que los reglamentos de policía de los mercados sean suave yugo para los especuladores, y los impuestos leve carga para los consumidores, que son los que en definitiva pagan los tributos.

La Sección no deja de comprender que, para la construcción de los mercados y para las reglas que en ellos se han de observar, entran por mucho las condiciones de localidad. Hay, por lo mismo, que tener en cuenta la mayor ó menor extensión de las poblaciones; su más ó menos numeroso vecindario; sus producciones más comunes; la susceptibilidad de conservación de los artículos que se expendan, y hasta el clima y posición topográfica en que se hallan situadas. Tampoco se puede prescindir de la dificultad ó facilidad en los medios de vigilancia, en los elementos del trabajo, y hasta de los usos y prácticas antiguas que, una vez arraigadas en los pueblos, son poco menos que imposibles de extirpar.

Sería muy ocasionado á graves perturbaciones y conflictos impedir en absoluto que la clase menos acomodada buscarse en sus casas ó en la venta ambulante medios lícitos de granjería, allí don-

de la industria ó la agricultura no le proporcionase lo necesario para las atenciones de la vida.

En los procedimientos consiste muchas veces la bondad, y como los medios indirectos son generalmente los menos expuestos y de más seguros resultados, fácil es á las Municipalidades hacer bondad de los mercados, prohibiendo, por ejemplo, la venta libre dentro de ciertas zonas, aumentando los recargos en los puestos particulares, concediendo franquicias y facilidades á las mercaderías que se expendan en los públicos, y tantos otros temperamentos ingeniosos que, sin romper de frente con añejas preocupaciones y prevenciones contra todo lo nuevo ó poco conocido, haga comprender que los sacrificios que en ese punto se imponen los Municipios refluyen siempre en bien de los administrados.

Los Ayuntamientos deben, pues, ajustar sus determinaciones á las circunstancias de los tiempos y del distrito donde ejercen sus funciones económico-administrativas, haciendo en todo caso uso discreto de las facultades que les reconozca la ley Municipal.

Para que las que corresponden á dichas Corporaciones no sean letra muerta y conquista acomodable á determinadas situaciones, es preciso no cercenar en lo más mínimo ninguna de sus atribuciones propias y exclusivas; y puesto que en el caso concreto del expediente se trata de una de las más preciadas que la ley les reconoce, esto es, la de policía y salubridad, hay que acatar y respetar la ley tal como existe, sin perjuicio de la revisión que la Municipalidad de Huesca puede hacer de sus acuerdos en la materia, salvos siempre los derechos adquiridos, caso de estimarlos susceptibles de alguna reforma.

De propósito se ha extendido la Sección en ciertas consideraciones por la importancia de actualidad que tienen los mercados, y con el fin de desvanecer torcidas interpretaciones, errores gratuitos y vulgaridades lastimosas á que la falta de conocimiento de la verdadera tendencia de la ley pudiera dar lugar.

Reasumiendo, queda demostrado, á juicio de la Sección, que es de las facultades privativas de los Ayuntamientos la instalación de los mercados y la fijación de arbitrios sobre puestos públicos; que tanto por razón de higiene como por ser uno de los medios de coadyuvar á levantar las cargas del Municipio, pueden dichas Corporaciones impedir la venta de ciertos artículos alimenticios fuera de los sitios públicos de contratación, aunque revistan sus acuerdos las apariencias de monopolio; que en nada se opone semejante restricción á las leyes y disposiciones que han proclamado la libertad del tráfico, cuando á tal medida presida el interés general de la salubridad pública; que dada la necesidad de los mercados, los Ayuntamientos deben usar con gran parsimonia de sus facultades para la nueva construcción y reglamentación de los mismos, y para la imposición de arbitrios; y que mientras rijan las leyes orgánicas vigentes hay que respetar las atribuciones de las Corporaciones municipales, tal como las autorizaron las Cortes.

Como síntesis de todo lo expuesto, resulta que en el acuerdo del Ayuntamiento de Huesca no hubo incompetencia ni trasgresión alguna legal, únicos casos en que hubiera sido procedente la revocación de su providencia, al tenor de lo prescrito en los artículos 161 y 164 de la ley Municipal.

Entiende, en consecuencia, la Sección que debe dejarse sin efecto el fallo de la Comisión provincial, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda revisar el acuerdo que dictó en 22 de Julio, si estima que procede acomodarlo á las exigencias de la localidad en lo que fueren atendibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca. (*Gac.* 27 Febrero.)

R. O. de 13 de Octubre de 1882 dictando disposiciones para reglamentar de nuevo los mataderos y crear mercados en poblaciones importantes, etc.

La ley Municipal vigente confiere en su art. 72 á los Ayuntamientos, entre otras atribuciones de su exclusiva competencia, la del establecimiento y reglamentación de los mataderos y de las ferias y mercados; servicios ambos de tal importancia en la Administración municipal, que del esmero ó del abandono con que se lleven á efecto pueden nacer para los pueblos beneficios de consideración ó perjuicios de gran cuantía, no obstante lo cual y por sensible que sea el declararlo no se encuentran atendidos por las Corporaciones municipales con el celo que en las mismas debía haber excitado la extensión de facultades que en este punto se les reconociera por la ley de 1870, respetada en esta parte por la reforma de 1877.

Sin duda por un exagerado respeto á las costumbres locales han tomado carta de naturaleza entre las mismas abusos en alto grado perjudiciales para el consumo y para el libre tráfico, á las cuales ya es forzoso poner término. No puede verse con indiferencia, en efecto, que los habitantes de las grandes poblaciones, y especialmente de la capital de la monarquía, tengan que pagar las carnes frescas destinadas al consumo á un precio tan desproporcionado como el que resulta, si se comparan los establecidos por los vendedores al por menor en el que alcanzan las carnes en vivo en el mercado público; y por somero que sea el estudio que de esta cuestión se haga, son tan patentes los perjuicios ocasionados por un monopolio á todas luces injustificable, y las quejas de la opinión los vienen señalando de tal modo que no pueden menos de llamar la atención de los encargados de remediarlos.

Tiene dicho monopolio su base principal en la confusión que de

antiguo ha venido produciéndose en varias poblaciones entre los mataderos y los mercados de carnes vivas, confusión al amparo de la cual la Administración municipal en algunos casos, ha llevado á cabo verdaderos atentados contra el principio de la libertad de comercio, que es preciso á todo trance restablecer, porque sólo él es fecundo para garantizar la equidad en las transacciones.

Formados los reglamentos en una época en que todavía se debían sentir las preocupaciones económicas, que sólo pudieron tener razón de existencia en tiempos en que las comunicaciones eran difíciles, inspirados en el temor de que pudiera llegar un día en que faltase al vecindario la provisión indispensable de carnes frescas, hubo algunos como el de Madrid que establecieron una industria especial, la de abastecedor, exigiendo á los que hubieran de ejercerla un título y una fianza, y ligaron de tal manera á los ganaderos y tratantes con los abastecedores, y á éstos con la Administración municipal de los mataderos, que la libre contratación de las carnes en vivo y la libre venta al por menor quedaron encerradas en una red de mallas tan espesas, que sólo pueden moverse dentro de ella los que compran en el matadero, convertido en mercado, las carnes para revenderlas; viniendo á suceder que el ganadero y el tratante, verdaderos proveedores de la población, se ven indirectamente sometidos á las disposiciones reglamentarias del matadero, como si el ganado ya vendido al abastecedor al por menor hubiera de ser sacrificado por su cuenta.

Esta desventajosa situación, á la vez que los contratos permanentes sobre el despojo de las reses, traen como consecuencia indeclinable el alejamiento del mercado de Madrid de los criadores y tratantes, especialmente de los que lo son en ganado lanar de mucho peso y de las mejores condiciones para el consumo, viniendo á resultar que en el interior de Madrid no son ni conocidas siquiera las mejores carnes lanares que se producen en el país, y que se pagan á un precio exorbitante con relación á los mercados en vivo las que no tienen aceptación en poblaciones más afortunadas en este punto; y dándose el extraño caso de que la población situada en el exterior del radio, donde existen mataderos no reglamentados, consuma carnes de mejor calidad que los habitantes del caso.

Urgente es hacer, por todas estas consideraciones, la reorganización de tan importante servicio; y habiendo dado cuenta con este objeto á S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado disponer se excite el celo de las Corporaciones municipales de las poblaciones de mayor vecindario, y especialmente de la de esta capital, á fin de que haciendo uso de la facultad que le concede el citado artículo 72 de la ley Municipal, y cumpliendo el deber indeclinable de procurar el mejoramiento de las subsistencias, procedan á establecer mercados de carnes en vivo destinadas al consumo de la población y á reformar el reglamento por que se rijan los mata-

deros públicos, para lo cual deberán tener presentes las bases que siguen:

Mercados.

1.^a Se procurará establecer una dehesa concejil en terrenos de la Municipalidad ó arrendados por largo período en el sitio más próximo á la capital que sea posible, y se establecerá en la misma el mercado de carnes en vivo, en el cual habrán de registrarse todos los contratos que se verifiquen entre ganaderos, tratantes y abastecedores.

2.^a El mercado de carnes en vivo será diario y permanente de sol á sol.

3.^a Para que sean admitidos los ganados en la dehesa concejil, será requisito indispensable el de que sus dueños presenten el recibo del trimestre corriente de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó el del subsidio industrial ó de comercio si fuese tratante.

4.^a A ningún ganadero ni tratante se le permitirá tener á la vez en la dehesa concejil mayor número de cabezas que el que fije el Ayuntamiento, teniendo presente la extensión superficial de aquélla, la calidad y cantidad de los pastos y el consumo diario de carnes.

5.^a Los ganados destinados al consumo podrán permanecer en la dehesa concejil durante un plazo que no exceda de 10 días, pagando por pastos, abrevaderos y majadas la cantidad que establezca el Ayuntamiento por medio de una escala gradual de cabezas.

6.^a Los ganados que salgan de la dehesa concejil y hayan sido objeto de contratos registrados pagarán asimismo los derechos de registro que el Ayuntamiento establezca.

7.^a Los que salgan sin haber sido objeto de transacción no abonarán otros derechos que los de pastos, encierros y abrevaderos.

8.^a De todo adeudo que los ganaderos hagan por derechos de pastos, encierros ó abrevaderos se les facilitará un recibo talonario para su justificación donde les convenga.

9.^a Los derechos de registro de los contratos en el mercado se pagarán siempre por el comprador, al cual se le facilitará igualmente un recibo talonario de los mismos.

10. La guardería de los pastos en la dehesa municipal y el buen orden entre los ganaderos estará á cargo de dependientes del Ayuntamiento, á los cuales se prohibirá terminantemente la exacción de multas ni gabelas de ninguna clase y la aceptación de gratificaciones, considerándose como exacción ilegal todo acto contrario á estas prohibiciones.

11. Las faltas y abusos que los ganaderos y pastores cometan durante el tiempo que sus ganados permanezcan en las dehesas municipales se corregirán por el Concejal Comisario de los mercados.

12. El degüello y operaciones de matanza de ganados no podrán tener lugar sino en los mataderos públicos.

13. La Administración del matadero no reconocerá otra personalidad legítima en sus relaciones con los que presentaren reses al degüello que la de los dueños de las mismas ó sus apoderados, sin que á la vez pueda entenderse con vendedor y comprador, ni aun en el caso de que el contrato para su consumación esté pendiente del peso que el ganado arroje en canal.

14. La Administración del matadero no podrá intervenir para nada en los contratos de carnes ni en los pagos que los compradores hagan á los vendedores cuando las transacciones se hayan hecho al fiado.

15. Cuando las partes contratantes en las transacciones sobre carnes en vivo, hechas en el mercado público, estipulen estar y pasar por el peso en muerto que resulte en el matadero, la Administración de éste les facilitará las certificaciones del peso que las reses hayan arrojado para el adeudo de los derechos de matanza y del impuesto de consumos.

Mataderos.

16. Se suprimirá en el reglamento de los mataderos el capítulo de los abastecedores de carnes y salchicheros de oficio, quedando libre el ejercicio de este comercio como el de todos los demás, sin trabas ni limitación alguna y sin otro gravamen que el de la contribución de subsidio con los recargos consiguientes.

17. Para facilitar la venta al por menor á los ganaderos y tratantes que quieran dar salida á sus ganados en esta forma, el Ayuntamiento establecerá en el matadero un servicio de carros para la distribución de las carnes, que se alquilarán mediante una tarifa escalonada por peso.

18. Con el mismo objeto explicado en la base anterior los Ayuntamientos reservarán en los mercados públicos que administren un número de puestos suficientes con el exclusivo objeto de alquilarlos por días á los ganaderos ó tratantes que los pidan, previa la exhibición del recibo correspondiente al trimestre de la contribución respectiva.

19. El Ayuntamiento no podrá obligar á los particulares á que se valgan para la distribución de las carnes del servicio de carros establecido por la Administración municipal, siendo libres los particulares de hacer uso de los de su propiedad; pero sí podrá obligarse á éstos, por razones de policía urbana, á adoptar para sus carros los modelos que el Ayuntamiento establezca.

20. La inspección sanitaria de carnes se verificará en el acto de presentarse las reses en el matadero; y una vez que los Veterinarios inspectores hayan expedido la papeleta de admisión, las reses serán sacrificadas y entregadas en muerto á sus dueños, salvo el caso en que del reconocimiento en muerto apareciesen señales de alguna enfermedad que en vivo no hubiera podido cono-

cerse; pero en este caso, las reses serán destinadas á la quema, quedando abolidos *los puntos* y los aprovechamientos parciales de las carnes y despojos.

21. La contratación de éstos será libre como la de las carnes, pudiendo el Ayuntamiento para facilitar las transacciones establecer tarifas graduales, que podrán ser aceptadas ó no por el dueño del ganado y por el comprador de los despojos, marcando á éstos sus precios respectivos según el peso en limpio de las reses y en una escala que podrá subdividirse en los grados siguientes:

Hasta 8 kilogramos.

De 8 á 12.

De 12 á 16.

De 16 en adelante en el ganado lanar.

En el ganado vacuno.

Hasta 90 kilogramos.

De 91 á 130.

De 131 á 170.

De 171 en adelante.

22. En el caso en que después de sacrificadas las reses sean objeto de algún contrato las carnes producidas antes de su salida del matadero, la Administración de éste se abstendrá de intervenir en dichas transacciones limitándose á facilitar á comprador y vendedor las rectificaciones del peso que le fuesen pedidas; pero en ningún caso reconocerá otra personalidad que la del que hubiese presentado las reses en el mismo para la entrega de las carnes y despojos y para el adeudo de los derechos de matadero, los cuales habrán de gravar exclusivamente sobre el reconocido por dueño del ganado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....
(*Gac. 14 Octubre.*)

Venta de comestibles.

R. O. de 16 de Julio de 1878 reencargando gran vigilancia para impedir abusos y descuidos perjudiciales á la salud pública en la venta de artículos de consumo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice á esta Dirección general en Real orden, fecha de hoy, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del examen de la Memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirugía y en Ciencias, D. Antonio Suárez y Rodríguez, acerca de las *Trichinas* y de la *Trichinosis* en España, el citado Cuerpo Consultivo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado

este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

.....
 Por tanto, la Sección, concretándose al asunto consultado, es de dictamen proponga el Consejo:

1.º Que por los Gobernadores civiles se recomiende á las Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expenden al público.

2.º Que se recomiende además especialmente á los Gobernadores, Alcaldes y Juntas de Sanidad, la más exquisita vigilancia para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca al reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público, ó cuya venta no se halle permitida por la autoridad competente, previo el expreso reconocimiento.

3.º Que la Dirección de Sanidad adquiera los ejemplares de la Memoria, objeto de este informe, que sean necesarios, para remitir á todos los Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazón ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberla sometido antes en trozos delgados ó menudos á la acción del fuego fuerte, ya cociéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga, ó tostándola.

Y 4.º Que se den las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una encomienda en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservación y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.»

Y conforme en un todo S. M., se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa Dirección de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas más eficaces para el estricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictamen, publicando esta disposición en el *Boletín Oficial*, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisición de ejemplares de la referida Memoria para los fines convenientes á la conservación de la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—El Director general, Ramón de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

R. O. de 10 de Julio de 1880 derogando la de 28 de Febrero que prohibia la introducción de carnes y grasas de cerdos de los Estados-Unidos de América, etc.

(Gov.) Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas por varios comerciantes é industriales de Valladolid, Cartagena, Santander y de esta corte, solicitando la derogación de la R. O. de 28 de Febrero último, que para evitar la introducción en España de carnes triquinadas, prohibió las de los cerdos y sus grasas, procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania; y

Examinados detenidamente los fundamentos en que apoyan su pretensión los recurrentes:

Resultando que la observancia de la citada Real orden ha determinado una notable subida en los precios de las referidas sustancias alimenticias:

Resultando que la triquina no existe en las grasas obtenidas por fusión, se reconoce fácilmente con el microscopio en las partes magras de los tocinos, como en las demás carnes; pero que el examen que habría de emplearse con las grasas obtenidas por presión no podría dar la seguridad de que se hallan libres del mencionado parásito.

Considerando que el alza experimentada en los precios de las carnes y grasas de cerdo demuestra la insuficiencia de la producción nacional para atender al consumo público, y priva á la clase proletaria de un alimento de primera necesidad:

Considerando lo difícil que es evitar el fraude, por la imposibilidad de probar la verdadera procedencia de dichas carnes cuando se introducen de los puntos no prohibidos:

Considerando que, sin perjudicar los intereses del comercio, debe darse una garantía de previsión é la salud pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se deroga la R. O. de 28 de Febrero último, que prohibe la introducción de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

2.º Continuará vigente la prohibición sólo respecto de las grasas de los Estados-Unidos que no se hayan obtenido por fusión.

3.º Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó por cualquiera otro motivo, se consideren nocivas á la salud.

4.º El reconocimiento se practicará por uno ó más Veterinarios de superior categoría, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores, con arreglo á la tarifa adjunta.

5.º La introducción de dichas carnes y grasas sólo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

6.º Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Hacienda.

Tarifa para el pago de derechos de reconocimiento de las carnes de cerdo que se importen de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

	<u>Pesetas.</u>
Por cada caja que contenga de 80 á 100 jamones.....	2
Por cada caja que contenga de 250 á 300 brazuelos, piés, codillos ó lenguas.....	1'50
Por cada caja de tocino con parte muscular que contenga de 20 á 30 piezas ó lonjas.....	1'50

Madrid 10 de Julio de 1880.—Aprobada.—Romero. (*Gac.* 11 Julio.)

Reglamento para el servicio público del Laboratorio químico municipal de Madrid, establecido en 1.º de Agosto de 1881.

Artículo 1.º Desde 1.º de Agosto de 1881 se abrirá el Laboratorio químico municipal al servicio público para analizar los alimentos, condimentos y bebidas de toda especie y los objetos que puedan interesar á la salud por su uso.

Art. 2.º Toda persona que quiera hacer analizar una sustancia, deberá depositar una muestra en el Laboratorio, instalado en la tercera Casa Consistorial.

Art. 3.º El análisis podrá ser cualitativo ó cuantitativo, y el solicitante abonará en la quinta sección de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento la cantidad fijada en la tarifa aprobada por la Junta municipal.

Art. 4.º Las muestras se recibirán todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y el solicitante del análisis manifestará:

- 1.º El análisis que desea.
- 2.º Su nombre, profesión y domicilio.
- 3.º El nombre, profesión y domicilio del productor ó comerciante de quien proceda la sustancia.

Se hará mención de este depósito en un registro talonario que llevará un número de orden. Se le dará al deponente una cédula con la indicación del número de la muestra y el grupo de la tarifa á que pertenece el análisis solicitado, con cuya cédula pasará á efectuar el pago de los derechos, según se dice en el artículo anterior.

Art. 5.º Efectuado el pago se le indicará el día en que debe pasar á recoger el resultado del análisis. Si el análisis es cualitativo

se le expedirá una certificación que indique que la muestra depositada con el número del recibo se ha hallado *buena, mala ó adulterada*; y si el análisis es cuantitativo, el resultado del mismo.

Art. 6.º Se fijará un ejemplar de la tarifa en la parte del Laboratorio destinada á recibir al público.

Art. 7.º Los derechos que se han de satisfacer por los análisis, se hallan fijados en la siguiente tarifa:

Derechos de 2 pesetas 50 céntimos.—Reconocimiento cualitativo de una sustancia alimenticia, de una bebida ó de un condimento.

Derechos de 5 pesetas.—Sal de cocina.—Determinación del agua y de las sales extrañas contenidas.

Derechos de 10 pesetas.—Determinación cuantitativa de metales tóxicos en las sustancias alimenticias, condimentos, bebidas, vasijas, juguetes, tejidos y papeles.

Alcoholes y aguardientes.—Determinación de la cantidad real de alcohol y naturaleza de alcoholes extraños y mezclas de sustancias.

Vinagres.—Determinación cuantitativa de ácidos extraños contenidos.

Azúcares, melazas y miel.—Determinación de las especies en mezcla.

Aceites, grasas, sebos, mantecas y quesos.—Determinación de las mezclas.

Agua.—Ensayo hidrotimétrico y residuo fijo.

Derechos de 20 pesetas.—Vinos, cerveza, sidras y licores.—Determinación de la cantidad de alcohol, extracto, cenizas; examen polarimétrico é investigación de materias colorantes.

Leche.—Determinación cuantitativa de sus componentes.

Pan y harinas.—Determinación de las mezclas y de los metales tóxicos que puedan contener.

Chocolates.—Análisis cuantitativo.

Pastas alimenticias.—Determinación de las mezclas extrañas.

Dulces, pastas, jarabes, conservas y demás productos de repostería y confitería.

Extracto de carne. Su valoración.

Conservas de carnes y pescados.—Idem petróleos.—Determinación de sus condiciones y mezclas.

Madrid 29 de Agosto de 1881.—Por acuerdo de S. E., y A. del Ilmo. Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

R. O. de 9 de Octubre de 1883 sobre matanza de cerdos y fabricación y venta de embutidos (1).

«Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.—Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

(1) Véase la R. O. de 21 de Marzo de 1885.

»Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca) solicitándose aclarar la R. O. circular de 26 de Setiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad en el expediente formado á petición del que en aquella época era Médico titular de dicha villa:

Vistas la Real previsión de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la R. O. de 19 de Mayo de 1858, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboración de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida R. O. de 26 de Septiembre de 1877, por la cual se prohíbe la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y cecinas antes de 1.º de Noviembre y después de 31 de Enero de cada año, no consintiendo la venta de dichos productos hasta que hayan transcurrido 15 días después de verificado el correspondiente oreo:

Visto el reglamento para la inspección de carnes de 24 de Febrero de 1859:

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario:

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación de embutidos y demás conservas de carnes se prohíba la matanza de reses vacunas y cerdosas para la elaboración de dichos productos antes del 1.º de Noviembre y después del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía, que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.º Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consume en el año la del que la verifica se sacrifiquen también una ó más reses vacunas.

3.º Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboración de los indicados productos, puedan los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan sólo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.º Que la matanza de cerdos para la salazón pueda continuar hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que deben suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el *Boletín Oficial*.

5.º Que los productos de la fabricación de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.º, y siempre 20 días después de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboración, no consintiendo que aquéllas y éstas se verifiquen sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricación por el Inspector de carnes en la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las disposiciones precedentes, instruyan el oportuno expediente y lo eleven al Gobernador civil de la provincia, quien, además de disponer el comiso é inutilización de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.º Que en los cinco primeros días de los meses de Diciembre Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solicitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno de los *Boletines Oficiales* del mes de Octubre de cada año.

10. Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de los destinados al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspección de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gac.* 10 Octubre.)

R. O. de 21 de Marzo de 1885 en que se permite la matanza de cerdos en todos los pueblos de España hasta el 31 de Marzo.

(GOB.) Por R. O. de 21 del actual dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á esta Dirección general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la instancia elevada á la misma por D. Ventura de Castro, ganadero, y en representación de los tratantes y ganaderos de cerda, en solicitud de que se deje sin efecto la circular de 26 de Setiembre de 1877, que entre otros particulares prohibió la matanza de cerdos en toda España el 28 de Febrero, permitiendo sólo á Madrid la continuación de la misma hasta el 31 de Marzo:

Visto el informe del Real Consejo de Sanidad:

Considerando que no puede producir ningún perjuicio á la salud pública la ampliación del plazo para la matanza de reses de cerda y elaboración de sus carnes en otras capitales hasta el 31 de Marzo, puesto que existen pueblos que se encuentran en condiciones iguales ó análogas, con las mismas garantías y formalidades que en Madrid:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los beneficios expresados en el pár. 1.º de la R. O. circular de 9 de Octubre de 1883 (inserta en la *Gaceta* de 10 del mismo) concedidos á la capital de la Monarquía se hagan extensivos á todos los demás pueblos que se dedican á la matanza de reses de cerda y elaboración de sus productos, practicándose estas operaciones desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo en la forma que la indicada circular determina.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento, el del Presidente de la Asociación de Ganaderos del reino y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac.* 1.º Abril.)

Inspectores de carnes.

REGLAMENTO

de 25 de Febrero de 1859 para la inspección de carnes en las provincias.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes,

nombrado de entre los Profesores de veterinaria, eligiendo de los de más categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa-matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiera imposibilitado de poder andar (paralisis, vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante), cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Después de muertas las reses y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey, los roberos ó tratantes en menudos deberán conservar la vejiga de la orina y el pene, para ser examinadas por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses, y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor por el estado de las vísceras de la sanidad de las mismas, dando parte al señor Cencejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilización.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga limpia de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas. Pero las demás operaciones, como la extracción de los testículos de las reses castradas, vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas* y *madrigueras*, pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que esté malleado, y de los pulmones, vulgo *perdius*, la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrían seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relación al excelentísimo Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresión de la clase á que cada una perteneciere, é igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltraten ni insulten á persona alguna de los que concurran á él.

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foco de infección que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros ni se les martirice antes de la muerte; procurándose, por el contrario, que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningún abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmón, vulgo *perdiu*, ni parte de ellos, hasta después de examinados por el Inspector ó revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

Art. 22. Concluida la matanza, se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus expensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, y marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso á la hora señalada por el revisor.

Art. 24. El Inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligación ó que cometiere algún fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido, y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, según la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la Municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algún fraude ó robo, serán despedidos en

el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejel de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el Inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinjan alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de 100 rs., según la gravedad del caso.

Art. 28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su más estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas:

1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabríos. Y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relación de que trata el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y éste una relación general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de la policía sanitaria generales, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que éste pueda elevarlas y apoyarlas, si es necesario, ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirles en el ramo de carnes y para el mejor servicio público.

Madrid 25 de Febrero de 1859.

Tarifa señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujeción á la siguiente escala, aprobada por R. O. de 17 de Marzo de 1864.

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrio) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de 5 á 12 reses menores, 720 rs.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.000 rs.

En los de 81 á 120, 2.500 rs.

En los de 121 á 150, 3.000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200, habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutarán 6.000 reales entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante, 12.000 rs., ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligación de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole, se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á éstas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya después del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revisión.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de población, harán un cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberá tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrío ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores, y la de un año á dos á cinco reses también menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

R. O. de 30 de Julio de 1879 confirmando la providencia del Gobernador de Barcelona, que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Mataró relativo á la separación del Inspector de carnes.

Extracto.—Resulta que acordada por el Ayuntamiento la separación de las inspecciones de carnes y mercados, y contestando á preguntas de un periódico, el Inspector de aquéllas calificó de ilegal su destitución de la inspección de cerdos, por cuyo motivo, y fundada en los arts. 78 y 1.º adicional de la ley de 2 de Octubre de 1877, lo destituyó la Corporación citada. Reclamado este acuerdo, el Gobernador lo revocó por contravenir á lo resuelto en la R. O. de 14 de Octubre de 1872 y en el reglamento de 25 de Febrero de 1859, ya que se trataba de un funcionario profesional á quien no era lícito separar sin previo expediente, y al que debió corregirse en la forma que el citado reglamento determina. Contra esta providencia reclamó el Ayuntamiento, alegando que las disposiciones en que se funda están derogadas por el art. 1.º adicional mencionado, é infringe la ley Municipal en los arts. 18, 140 y 174, y la Sección informó: Que la inteligencia á dicho art. 1.º dada por el Ayuntamiento es excesivamente lata; pues si bien por él se derogaron las disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, como quiera que la ley de 2 de Octubre es reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Di-

ciembre de 1876, quedan subsistentes las resoluciones dictadas para la observancia de aquellos preceptos de la segunda, no modificados por la última, y por lo tanto la R. O. de 14 de Octubre de 1872 y las demás que fijando el sentido del art. 73 de aquella y 78 de la actual, declarando que los empleados profesionales nombrados mediante oposición no pueden ser separados sin justa y justificada causa, están vigentes. Por lo demás, añade la Sección, aunque los Ayuntamientos pueden corregir las faltas de sus empleados, esto no les autoriza á castigar otras que las cometidas en el desempeño de sus cargos, lo cual han de hacer con sujeción á lo que está mandado sobre el particular, por lo que sólo les es dado corregir las de los Inspectores de carnes comprendidos en el reglamento referido. En cuanto á las infracciones achacadas á la providencia del Gobernador, entiende la Sección que no existen, pues el art. 18 no es aplicable al caso, el trámite prevenido por el art. 140 se considera evacuado cuando se oye al Alcalde en los casos en que por su medio no se cursan los recursos, y finalmente, conforme al art. 174, los Gobernadores pueden suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que infringen disposiciones legales como el de que se trata, y por todo creyó que procedía desestimar la alzada, y así se resolvió. (*Gac.* 29 Agosto.)

R. O. de 10 de Marzo de 1881 dejando sin efecto el nombramiento de Inspector de carnes hecho por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes en un Albéitar, habiendo un Veterinario.

(GOB.) Excmo. Sr.. La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes suplica á V. E. que se sirva revocar la providencia en que el Gobernador de Madrid, aceptando el parecer de la Comisión provincial, dejó sin efecto el nombramiento de Inspector de carnes, hecho por la Corporación recurrente, porque habiendo solicitado dicha plaza un Profesor Veterinario y un Albéitar, fué conferida á este último.

La Sección, al emitir el informe que se le pide en R. O. de 31 de Diciembre último, entiende que procede mantener la resolución apelada, porque se halla arreglada á derecho.

El art. 2.º del reglamento dictado en 25 de Febrero de 1859 establece que en todos los mataderos debe haber un Inspector de carnes, nombrado de entre los Profesores de Veterinaria eligiendo el de más categoría; y como según el pár. 2.º, art. 78 de la ley Municipal, los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine, es indudable que una vez anunciada en el *Boletín Oficial* la provisión del empleo de que se trata, el Ayuntamiento estaba obligado á conferirla á quien estuviese ador-

nado de los requisitos que señala el reglamento de que queda hecho mérito.

Habiendo, pues, estado en su lugar la resolución del Gobernador, la Sección opina que se debe desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1881. —González.—Sr. Gobernador de esta provincia. (*Gac.* 5 Abril)

R. O. de 29 de Febrero de 1884 sobre honorarios de los Inspectores de carnes sustitutos en ausencias y enfermedades, etc.

Con esta fecha se dice al Gobernador de Navarra lo siguiente: «Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Ramón Juda, Profesor Veterinario de Tudela (Navarra), en solicitud de que cuando por ausencia ó enfermedad del Inspector Veterinario desempeñe su cargo un sustituto, se abonen á éste sus honorarios correspondientes, no en proporción al tiempo que lo desempeñe y al sueldo del asalariado, sino por analogía á lo dispuesto en la regla 15 de la tarifa aprobada por R. O. de 26 de Abril de 1866:

Resultando que el Alcalde de la referida población abonó al Juda como sustituto por los servicios que prestó, una cantidad proporcional al sueldo anual que tiene asignado en el presupuesto municipal el Inspector propietario, de conformidad con la tarifa aprobada por R. O. de 17 de Marzo de 1864, lo cual no considera justo ni equitativo el recurrente:

Considerando que la petición del interesado está basada en una interpretación errónea de la regla 15 de la precitada tarifa del 26 de Abril de 1866, la cual se refiere á ausencias motivadas por el desarrollo de enfermedades enzoóticas ó epizoóticas, que obligan al Inspector propietario á recorrer los pueblos del distrito para adoptar medidas sanitarias contra males contagiosos, y no á las suscitadas por cualquier otra causa:

Considerando que el sueldo del Inspector se fija haciendo un cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen en la población y teniendo en cuenta la tarifa aprobada en 17 de Marzo de 1864:

Considerando que dicho sueldo se halla consignado en el presupuesto municipal y es al que ha debido atenerse el Alcalde al remunerar sus servicios al sustituto:

Considerando que de acceder á lo que solicita el interesado se podía dar el caso de que el suplente percibiera en pocos días como honorarios, una cantidad mucho mayor de lo que importa el sueldo anual del Inspector propietario;

Esta Dirección general, de conformidad con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, ha acordado desestimar lo solici-